

Señor (a)
JUEZ MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (reparto)

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

SEILI QUINTERO MOLINA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 40935812 expedida en Riohacha-La Guajira, respetuosamente me permito interponer ante usted acción de tutela en nombre propio, en contra de **LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE RIOHACHA, ALCALDIA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de sus representantes legales, para que previo a los trámites señalados en la ley por medio de un fallo de inmediato cumplimiento, se protejan los derechos constitucionales fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, y AL ACCESÓ A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSÓ DE MÉRITOS EN DETRIMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, EL MÉRITO, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, MORALIDAD, EFICIENCIA, ECONOMÍA, IMPARCIALIDAD Y CELERIDAD** por considerarlos vulnerados y amenazados por las entidades tuteladas; con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho que se indican a continuación:

HECHOS

PRIMERO. Participé como concursante en la Convocatoria y/o Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 llevado a cabo por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, a través de la cual fueron ofertados los **empleos con vacancia definitiva de directivos docentes y docentes** pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan sus servicio en Instituciones Educativas Oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación **DISTRITO DE RIOHACHA**.

SEGUNDO. Que me inscribí para las vacantes ofertadas por la entidad territorial certificada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO E., T. Y C. DE RIOHACHA** del área directivo docente (coordinador académico zona rural), **SUPERANDO** todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (Prueba de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica), por lo cual estoy ocupando el **cuarto lugar de la lista de elegibles de la OPEC 182864**, para el cargo de Coordinador Directivo Docente en Zona Rural. (que apporto en el libelo de los anexos)

TERCERO. Que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO E., T. Y C. DE RIOHACHA** ofertó vacantes en diferentes niveles educativos y áreas del conocimiento, que en ese momento eran ocupadas por docentes en provisionalidad o en encargo.

CUARTO. El día cuatro de octubre del presente año, los docentes que están del primer a tercer lugar en lista de elegibles fueron citados a audiencia pública para escoger las vacantes existentes en tres instituciones educativas de la zona rural del DISTRITO E., T. Y C. DE RIOHACHA, las cuales son: Institución Técnica Agropecuaria de Tomarrazón, Institución Educativa Luis Antonio Robles y Centro Educativo del Caribe, Obviando la plaza existente para Directivo docente, coordinador académico) en la **Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de Matitas.**

En este caso señor juez debo especificar que al momento de citar a las audiencias yo me dirigí personalmente a la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha a solicitar información, puesto que tenía de antemano el documento que en respuesta a un derecho de petición con radicado RHC2023ER3852, a través del cual la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, informa a la JUNTA DIRECTIVA DEPARTAMENTAL de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA "ASODEGUA" la lista de vacantes ofertadas, dentro de las cuales informan de cuatro (4) pertenecientes a la Zona Rural en el nivel Coordinador Directivo Docente, cuyo estatus es vacancia definitiva;

Respuesta recibida verbal por el Luis Medina funcionario de esa entidad, que en efecto eran cuatro (4) las plazas en vacancia, pero que retiraron una plaza del concurso puesto que la **Institución Educativa Eugenia Herrera** del corregimiento de Matitas, cambió la denominación de Institución Educativa a Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera.

QUINTO. Que en base a la respuesta verbal recibida por el funcionario Luis Medina en la Secretaría de Educación Distrital y la respuesta del derecho de petición interpuesto por ASODEGUA, procedí a denunciar la existencia de la plaza en vacancia en la Institución Eugenia Herrera, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el día cinco (5) de octubre del 2023 (se anexa copia de la denuncia), a lo cual esta entidad responde que:

"6(...) teniendo en cuenta que la información por usted suministrada, corresponde a un posible ocultamiento de vacante definitiva en el empleo 182864 de la Institución Educativa EUGENIA HERRERA, la CNSC procedió a requerir a la Secretaría de Educación Municipal de Riohacha, para que rindiera informe sobre las presuntas irregularidades presentadas en la oferta pública de empleos de carrera, la citada entidad suministró información que corresponde con la oferta publicada, por lo cual para su conocimiento remitimos copia del informe rendido por la entidad". (que aporó en el libelo de los anexos)

Asimismo, señor Juez, también es pertinente hacer alusión de que, en dicho informe ya aparece reportada la vacante de la cual no habían hecho mención en el acuerdo N° 263 de 5 de mayo del 2022, por la cual se hizo la denuncia, quedando en claro que sí hubo ocultamiento de la plaza coordinador directivo docente ubicada en la **Institución Educativa Eugenia Herrera**, toda vez que para la fecha de la presentación de plazas en vacancia ante la CNSC, aún no habían tomado la decisión de retirar plazas de esta institución del concurso.

SEXTO. Que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) les responde un oficio con número de radicado 2023RE134017 y código de verificación 8059020, que las vacantes ofertadas del establecimiento educativo en mención, fueran excluidas de las audiencias de escogencia de las mismas, toda vez que estas deben ser incluidas en los procesos correspondientes a concursos de población afro. A la Secretaria de Educación Distrital de Riohacha lo siguiente:

"Posteriormente, atendiendo lo ordenado en el Fallo de Acción de Tutela No. 023 de 17 de agosto de 2018 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha La Guajira y las múltiples solicitudes de la comunidad, se procedió a emitir el acto administrativo Resolución No. 108 del 6 de febrero de 2023, por medio de la cual se realizó la conversión de la Institución Educativa Rural Eugenia Herrera de Matitas a Institución Etnoeducativa Rural Eugenia Herrera de Matitas, situación que dio lugar al cambio de tipo de vacantes de mayoritaria a afro.

En este sentido, informada la situación de manera respetuosa nos permitimos solicitar, que las vacantes ofertadas del establecimiento en mención, sea excluidas de la audiencia de escogencia de las mismas, toda vez que estas deben ser incluidas en los procesos correspondientes a concursos de población afro. (...)"(sic)

Determino excluyendo las plazas de la Institución Educativa Eugenia Herrera por el soporte presentado por la secretaria de Educación Distrital de Riohacha, se obedeció estrictamente al cumplimiento del Fallo de Tutela No. 023 de fecha 17 de agosto de 2017 de fecha emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha La Guajira, en la que el juez explícitamente solicita:

"ORDENAR a la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, Dra. Alba Marín Villada o quien haga sus veces, que en el término de 20 días hábiles una vez sea notificado el presenta fallo, y en coordinación con las autoridades competentes analicen el estudio de viabilidad de la conversión de Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de matitas a Institución Etnoeducativa, de igual manera verifique el estado actual de la cobertura del servicio de transporte escolar de la Institución Educativa EUGENIA HERRERA en relación a la comunidad estudiantil vinculada a la misma y tome las medidas tendientes en caso de que dicha cobertura resulte insuficiente". (negrilla son mía)". (Se anexa copia del fallo mencionado)

No entiendo, si el fallo se dio 17 de agosto de 2018 daba 20 días para un estudio la Secretaria de Educación Distrital le da cumplimiento 5 años después, especialmente en una época electoral; ahora, bien, para llenar requisito uno de ellos es tener la cobertura en porcentaje en Afro y la Institución Educativa Eugenia Herrera no la tiene.

SEPTIMO: Que extraño e incoherente que secretaria de Educación Distrital de Riohacha representada por el señor JESUS DAVID HERRERA MENDOZA expida la resolución de cambió la denominación de Institución Educativa a Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera No. 108 del 6 de febrero de 2023 en una época electoral teniendo en cuenta que el mismo señor, es decir, JESUS DAVID HERRERA MENDOZA se defendió en la Incidencia Desacato promovida por el señor LEON APUSHANA el de diciembre de 2021 en contra de la secretaria de educación por presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha La Guajira; manifestando que no cumplía con los requisitos de porcentaje de cobertura de la población Afro, que debía ser el 51% de cobertura total y apenas la Institución Educativa contaba con el 32,2% (que apporto en el libelo de los anexos) Sería bueno que la de LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE RIOHACHA, ALCALDIA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN **CERTIFICARAN** la población total de la Institución Educativa Eugenia

Herrera hasta el 06 de febrero de 2023 y discriminarán su población total en porcentaje de las etnias que la integran y al final concluir el porcentaje AFRO de la mencionada Institución Educativa.

OCTAVO: No entiendo, si la Convocatoria y/o Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022; proceso que inició con posterioridad al fallo de tutela para que, postularon las plazas de la Institución Educativa Eugenia Herrera y lo más raro fue la solicitud de excluirla en la Audiencia de escogencia de plaza en octubre de 2023.

NOVENO: Que la misma COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) en su respuesta dada a la Secretaría de educación Distrital de Riohacha, a la solicitud del retiro de plazas de la Institución Educativa Eugenia Herrera con referencia No 2023RE134017, en la que dice en algunos de su aparte:

"Ahora bien, en los anexos de su comunicación allegó fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Riohacha, de fecha 17 de agosto de 2018, y en el cual se evidencia que el Despacho Judicial, resolvió: "(...) SEGUNDO.- ORDENAR, (...) que en el término de 20 días hábiles una vez sea notificado el presenta fallo, y en coordinación con las autoridades competentes analicen el estudio de viabilidad de la conversión de Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de matías a Institución Etnoeducativa. (...)"; por lo anterior, resulta lógico concluir que para el momento en el cual Ustedes realizaron el reporte de las vacantes definitivas para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, ya habían transcurridos los 20 días hábiles que fueron ordenados por el Juzgado de conocimiento para determinar la viabilidad de la conversión de la Institución Educativa Eugenia Herrera de Matías". (negrilla y subrayado es mío)

En ese sentido, la misma CNSC, deja ver que los tiempos previstos para la acción emitida por el juez, y el tiempo para la presentación de las plazas, ya se debía haber dado respuesta a al fallo proferido por el Juez según la tutela 023 de 17 de agosto del 2018, por lo cual en el momento en que se inició el concurso ----ya la secretaria debía tener claridad sobre de conversión de la Institución Educativa Eugenia Herrera y se debió tomar las medidas para retirar las plazas de la institución del concurso, y no dar falsas expectativas a las personas que contando con esas plazas en vacancia, participamos en un concurso que por mérito, debemos acceder las plazas en vacancia.

DECIMO. Dado que la respuesta de la CNSC fue sustentada de acuerdo a los argumentos de la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, sin una revisión de fondo a dicha denuncia, procedí a enviar un derecho de petición el día 10 de octubre a la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha con el radicado RHC2023ER005244, *(que aporto en el libelo de los anexos)* solicitando que se incluya la plaza de coordinador directivo docente ubicada en la Institución Educativa Eugenia Herrera en el listado para ocupar los cargos del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para la OPEC 182864 y que se me asignase esa plaza dando cumplimiento al mérito y a la convocatoria, a lo cual la Secretaría de educación dio una respuesta evasiva que no tiene que ver con lo solicitado a las peticiones expuestas*(que aporto en el libelo de los anexos)* alegando lo siguiente:

“En atención a su solicitud, de manera respetuosa me permito informarle, que el concurso público de méritos es el procedimiento idóneo por el cual se garantiza una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público, por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1063 de 2015, la terminación del nombramiento provisional, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado.

Por lo anterior, nos permitimos informarle que las personas que ganan un cargo mediante concurso de méritos, adquieren un derecho que debe ser garantizado, sin embargo, en la medida que las personas de las listas de elegibles sean ubicadas, si existe una vacante sobrante en el área en la que fue nombrado, se procederá a realizar la reubicación correspondiente, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 2105 del 14 diciembre del 2017”. (Se anexa copia del derecho de petición).

ONCE. Seguidamente radique un derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el No 2023RE202505 con el código de verificación 9620456, con el fin de que revisaran a fondo la situación planteada; de la cual la CNSC el día 12 de noviembre responde lo siguiente:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió la solicitud electrónica de la referencia en la cual manifiesta inconformidad respecto a las vacantes de la OPEC haciendo referencia a la Institución Educativa Eugenia Herrera de Matitas.

Al respecto, se le informa que hemos requerido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO DE RIOHACHA y trasladado su petición para dar trámite de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015”. Envían número de radicado de salida que corresponde a la anterior respuesta sobre la cual podrá hacer referencia en futuras peticiones si así lo requiere 2023RS148933.

A la fecha no he recibido ningún otro tipo de comunicado por parte de la secretaria de Educación Distrital de Riohacha ni la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Sobre el derecho a recibir respuesta de fondo a un derecho de petición por parte de la administración, se encuentra que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-369-13, M.P. Alberto Rojas Ríos, se pronunció en el siguiente sentido:

“DERECHO DE PETICION-Peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la

jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma." Subrayado fuera de texto

DOCE. Ahora, bien, haciendo un análisis jurídico sobre el cambio de razón social de **Institución Educativa Eugenia Herrera a Institución Educativa a Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera**, eso no implica que la nómina de personal cambie a plazas Etnoeducativa debido que dentro los adjunto que habla la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) nunca aportaron un acto administrativo de Docentes y Directivos Docentes, población mayoritaria, zona rural a población minoritaria como es a la **población Etnoeducativa**, es decir, que el personal directivos docentes (Rector y coordinador), docentes, administrativos entre otros pertenecen a la Planta de personal mayoritaria y NO minoritaria etnoeducativa.

TRECE Que a pesar de la presunción de la Secretaria De Educación Distrital de Riohacha y Alcaldía del mismo Distrito de OCULTAR PLAZAS PROVISIONALES DE VACANCIA DEFINITIVAS, faltando veeduría del mismo MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y la supervisión juiciosa de la Comisión Nacional del Servicio Civil para excluirla sin hacer un monitoreo y control de vigilancia habiendo el Concurso cumplido todas sus etapas aprobar o patrocinar a violentar las reglas de juego del Concurso en mención dejando el principio de confianza legítima y buena fe del participante o participantes del Convocatoria y/o Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022; concluyo que las PLAZAS PROVISIONALES DE VACANCIA DEFINITIVAS de *Institución Educativa a Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera* son de la Población Mayoritaria y no de la Minoritaria.

CATORCE. Como puede Usted observar señor Juez, encontrándose en firme y vigente la Lista de Elegibles de la OPEC 182864, en la cual me encuentro el cuarto lugar, para ocupar el cargo de Coordinador en la modalidad Directivo Docente, Zona Rural, me asiste el derecho de ser citado a audiencia pública de que trata el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – N° 915 de 2016 –, en lo que atañe a la provisión de la totalidad de las vacantes convocadas, y en consecuencia, ser nombrado en periodo de prueba, pues en caso resulta lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad judicial.

II. DERECHOS VULNERADOS

La entidad acionada, ha vulnerado los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS EN DETRIMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, EL MÉRITO, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, MORALIDAD, EFICIENCIA, ECONOMÍA, IMPARCIALIDAD Y CELERIDAD**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ANALISIS JURIDICO:

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 2, 13, 22, 23, 26, 29, 83, 85 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

VULNERACION DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS: El artículo 40.7 (C.P), establece que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. la misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos". (Sentencia C-980/2010)

VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCION PUBLICA: La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales al mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. Con esta actuación, la secretaria de Educación Distrital de Riohacha y la Alcaldía de del Distrito de Riohacha, no solamente me está vulnerando derechos fundamentales, sino que también socava los principios rectores de la función pública al mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. *Toda vez, que esta práctica clientelista de pretender ocultar vacantes definitivas genera una simbiosis de corrupción en detrimento directo del recurso público. Pues el Estado en tales circunstancias se vería abocado continuamente a realizar innumerables procesos de convocatorias a cargos de docentes que sospechosamente no fueron reportados oportunamente en procesos anteriores.*

Es claro que los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos a los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO**, que orientan la actuación de la administración.

En este orden de ideas, y conforme lo probado en lo tratado, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas

afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes.

Sobre el derecho de Petición (artículo 23 CN) a recibir respuesta de fondo a un derecho de petición por parte de la administración, se encuentra que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-369-13, M.P. Alberto Rojas Ríos, se pronunció en el siguiente sentido:

“DERECHO DE PETICION-Peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.” Subrayado fuera de texto

Es absolutamente claro que con el actuar del LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE RIOHACHA, ALCALDIA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), conculca de manera flagrante los principios del debido proceso administrativo, Al Debido Proceso Administrativo, A La Igualdad Frente A La Aplicación De La Jurisprudencia, Y Al Acceso A Cargos Públicos Por Concurso De Méritos En Detrimento De Los Principios De Transparencia, El Mérito, Buena Fe, Confianza Legítima, Moralidad, Eficiencia, Economía, Imparcialidad Y Celeridad los principios que orientan la función pública.

IV PRETENSIONES

1. Se DECLARE que la LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE RIOHACHA, ALCALDIA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con la decisión de excluir las plazas de vacancia definitivas de la Institución Educativa Eugenia Herrera perteneciendo a la planta global de Educación del Distrito de Riohacha, han vulnerado mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA, A LA IGUALDAD FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y DE BUENA FE Y DEMÁS DERECHOS QUE EL SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL CONSIDERE AFECTADOS.**
2. Dejar sin pisos jurídico la resolución emitida por la secretaria de educación y alcaldía de Riohacha No. 108 del 6 de febrero de 2023 *conversión de la Institución Educativa Rural Eugenia Herrera de Matitas a Institución Etnoeducativa Rural Eugenia Herrera de Matitas por falta de requisitos fundamentales para constituirla.*

3. Ordenar a la secretaria de Educación Distrital de Riohacha y a la Alcaldía, para que dentro de un plazo perentorio se me otorgue la plaza en vacancia para directivo docente (coordinador académico), que se encuentra ubicada en la Institución Eugenia Herrera, zona rural del Distrito E., T. y C. de Riohacha, toda vez que por merito me encuentro en cuarto lugar en el listado de elegibles según proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes llevado a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para la OPEC 182864.

4. *Compulsar copias a la procuraduría regional de la Guajira por vulnerar la Ley 1952 de 2023 o Código General Disciplinario al representante de Secretaria de Educación del distrito de Riohacha, al Alcalde de Riohacha, Ministerio de Educación Nacional y Comisión Nacional del Servicio Civil*

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que, en nombre propio, no he instaurado otra o similar Acción de Tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial.

VI. TRÁMITE

Es el señalado en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Política.

VII. COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente, por la naturaleza del asunto, y el domicilio de la entidad accionada, que es la ciudad de Riohacha.

VIII PRUEBAS

Respetuosamente señor juez: De oficio se sirva solicitar a través de su despacho a la Secretaria de Educación Distrital de Riohacha y a la Alcaldía del mismo distrito aporte los siguientes:

1. La Certificación de la población total de la Institución Educativa Eugenia Herrera hasta el 06 de febrero de 2023 discriminada su población total en porcentaje de las etnias que la integran y al final concluir el porcentaje AFRO de la mencionada Institución Educativa emanada de la oficina de cobertura.
2. Que entreguen un informe detallado sobre los requisitos cumplidos de la Institución Educativa Eugenia Herrera según el *fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Riohacha, de fecha 17 de agosto de 2018 para cambiarle la dominación de Institución Educativa Eugenia Herrera a*

Institución Educativa a Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera; sin en el Auto de Incidencia desacato decían ellos no lo cumplían porque ahora sí.

3. Certificar bajo juramento el señor secretario de Educación JESUS DAVID HERRERA MENDOZA del Distrito de Riohacha No tener familiar dentro la Institución Educativa Eugenia Herrera que ahora es una *Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera*, y si tiene familiar que mencione los nombres y cargo.
4. Que aporten el acto administrativo o actos administrativos de Docentes y Directivos Docentes, de **población mayoritaria, zona rural a población minoritaria como es a la población Etnoeducativa.**

Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Educación Nacional certifiquen los siguiente:

1. La población total de la Institución Educativa Eugenia Herrera hasta el 06 de febrero de 2023 discriminada su población total en porcentaje de las etnias que la integran y al final concluir el porcentaje AFRO de la mencionada Institución Educativa Eugenia Herrera que ahora es una *Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera* según el SIMAT.
2. Entregar un informe o reporte específico que dé cuenta de todos los docentes y directivos docentes de provisionalidad o encargo vigentes en vacantes definitivas y vacantes definitivas del Distrito de Riohacha-La Guajira con destino a este proceso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

También me permito acompañar los siguientes documentos y anexos a fin de que obren como soporte y prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

- a. Copia de cédula de ciudadanía.
- b. Reporte de Inscripción proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.
- c. Reporte del listado de elegibles del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.
- d. Copia donde estoy ocupando el cuarto lugar de la lista de elegibles de la OPEC 182864, para el cargo de Coordinador Directivo Docente en Zona Rural.
- e. Copia de respuesta dada por la Secretaría De Educación Del Distrito E., T. Y C. De Riohacha, al derecho de petición instaurado por la Asociación de Trabajadores de la Educación de La Guajira ASODEGUA, con fecha del 22 de agosto del 2023.
- f. Copia de derecho de petición el día 10 de octubre a la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha con el radicado RHC2023ER005244
- g. Copia de la Respuesta del Derecho de Petición por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha
- h. Copia del derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el No 2023RE202505 con el código de verificación 9620458.
- i. Copia del Fallo de Tutela No. 023 de fecha 17 de agosto de 2017 de fecha emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha La Guajira
- j. Copia del Auto de Incidencia de Desacato Fallo de Tutela No. 023 de fecha 17 de agosto de 2017 de fecha emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha La Guajira

IX NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas:

Secretaría de Educación Distrital de Riohacha puede ser notificada en con domicilio en la Calle 7 N° 7 - 38 de la ciudad de Riohacha -La Guajira, Correo electrónico: educacion@riohacha-laguajira.gov.co

La **Alcaldía de Riohacha** en la Calle 2 No 8 - 38, Palacio Municipal, Riohacha - La Guajira, correo electrónico: notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co

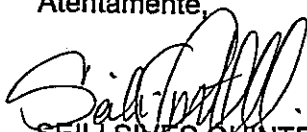
La **Comisión Nacional Del Servicio Civil** Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

El **Ministerio de Educación Nacional**: Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia. Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La suscrita en:

Dirección: Calle 45B 7F-38 Barrio Villa Jardín O E-mail: seili.quintero@gmail.com

Atentamente,



SEILI SIVES QUINTERO MOLINA

Cédula: 40.935.812 de Riohacha

Dirección: Calle 45B 7F-38

Teléfono: 3042479717

Dirección electrónica: seili.quintero@gmail.com

ANEXOS





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a
2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación de Rihacha Docentes

Fecha de inscripción: vie, 24 jun 2022 19:44:59

Fecha de actualización: mar, 21 mar 2023 22:23:49

SEILI SIVES QUINTERO MOLINA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº. 40935812
Nº de inscripción	486222743	
Teléfonos	3164134982	
Correo electrónico	seili.quintero@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Secretaría de Educación de Rihacha Docentes		
Código		Nº de empleo	182864
Denominación	29950247	COORDINADOR	
Nivel jerárquico	Directivo Docente	Grado	0

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO
EDUCACION INFORMAL	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICES
EDUCACION INFORMAL	CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO
EDUCACION INFORMAL	FUNDACION TALEWAIIN
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
MAESTRIA	UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA
PROFESIONAL	UNIÓN TEMPORAL EIKIIPA Y LA FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA EXCELENCIA SOCIAL
EDUCACION INFORMAL	

Formación

EDUCACION INFORMAL	FUNDACION EDUCATIVA ROBERTO VILLEGAS
TECNICO PROFESIONAL	INSTITUTO SER INTERNACIONAL
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DEL CESAR Y EL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CENTRO ETNOEDUCATIVO AUJERO	PROFESORA DEL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES	03-feb-03	21-jun-03
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	TUTORA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02-oct-09	24-dic-09
UNIDAD MEDICA WAYUU ANOUTA WAKUAIPA IPS-I	COORDINADORA TÉCNICO EDUCATIVA	03-jul-07	31-may-08
ESCUELA RURAL MIXTA MARÍA AUXILIADORA DE TAGANGA	DOCENTE DE EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA	06-feb-06	30-nov-06
UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	DOCENTE TUTOR	02-oct-09	14-nov-09
ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES DEL TERRITORIO ÉTNICO WAYUU	ASESOR DE INVESTIGACION	28-ago-18	28-dic-18
UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	DOCENTE TUTOR	18-may-10	30-jul-10
FUNDACION PUERTAS PARA EL DESARROLLO	PEDAGOGO PERFIL 1 TIPO 2	01-abr-20	30-dic-20
ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES DEL TERRITORIO ETNICO WAYUU	PROFESIONAL DE APOYO EN LA FORMACION DOCENTE	08-oct-21	08-dic-21
UNIDAD MEDICA WAYUU ANOUTA WAKUIAPA IPS-I	COORDINADORA ÉTNICO CULTURAL	01-jun-08	31-dic-08
COLEGIO ENRIQUE LALLEMAND	DOCENTE DE CIENCIAS SOCIALES	01-sep-04	30-nov-04
Universidad de La Guajira	Docente ocasional de tiempo completo	15-feb-22	
UNIÓN TEMPORAL EIKIA	COORDINADORA ACADEMICA	01-jun-17	26-dic-17
EIKIAIPA UNION TEMPORAL	COORDINADORA ACADÉMICA	18-mar-16	17-nov-16
ORGANIZACIÓN INDÍGENA DE LA GUAJIRA YANAMA	COORDINADORA ACADÉMICA	28-abr-14	16-nov-14
ORGANIZACIÓN INDÍGENA DE LA GUAJIRA YANAMA	COORDINADORA ACADÉMICA	09-mar-15	15-nov-15

Otros documentos

Documento de Identificación
 Resultado Pruebas ICFES
 Registro Único de Víctimas
 Certificado de vecindad, laboral o estudio
 Certificado Electoral
 Formato Hoja de Vida de la Función Pública

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Comportamentales

Riohacha - La Guajira



Banco Nacional de Listas de Elegibles



Consulta General de Listas

Nombre de
Proceso
Selección

Secretaría

Nro. de empleo

182864

Limpiar Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo s	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución#	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Secretaría de Educación Municipio de Rohacha Rural	182864		2023RES-400.300.24-070806	18325 - 1	ACTIVA	13 sept. 2023	21 sept. 2025	

Mostrando 1 1 de 1 elementos.

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES-400.300.24-070806	11 sept. 2023	13 sept. 2023	13 sept. 2023	

Lista de elegibles del número de empleo 182864

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	84081718	PI RFR RAFAEL	GRIEGO MEJIA	78.69	21 sept. 2023	Firmeza completa



Comisión Nacional del Servicio Civil - Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.
 Sede Principal: Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia.
 Atención al Ciudadano: Pbx. 57 111 5258700, Línea nacional 01900 131101111 -Mail: atencionciudadano@cncs.gov.co
 Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

Banco Nacional de Listas de Elegibles (Votación)

3	Cédula de Ciudadanía	1098251289	MILZI JOVANA	BARROS GULRRA	67.38	21 sept. 2023	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	40935812	SEBIL SIVES	QUINTILRO MEDINA	65.41	21 sept. 2023	Firmeza completa
5	Cédula de Ciudadanía	1094249317	LEYDIS DALIANA	JILIO GONZALEZ	62.33	21 sept. 2023	Firmeza completa
6	Cédula de Ciudadanía	40939519	DARLIN YACELI	ALBA NUNEZ	61.66	21 sept. 2023	Firmeza completa

Mostrando 1 - 6 de 6 elementos.

[«](#)
[»](#)
[1](#)



Comisión Nacional del Servicio Civil - Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.
 Sede Principal: Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia.
 Atención al Ciudadano: Pbx. 57 111 3258700, Línea nacional 01900 331101111 -Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.



**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA**

TRD 4015-03.01

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural; 22 de agosto de 2023

Señores

JUNTA DIRECTIVA DEPARTAMENTAL

Asociación de Trabajadores de la Educación de la Guajira ASODEGUA

REFERENCIA: RESPEUSTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO RHC2023ER3852.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, de manera respetuosa me permito dar respuesta a su solicitud:

1. La secretaría de Educación del Distrito de Riohacha, no expidió resolución o acto administrativo para la convocatoria del concurso docente No. 2450 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, toda vez que como es de su conocimiento este concurso de méritos es convocado exclusivamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. A continuación, relaciono el listado de vacantes ofertas a la fecha:

NIVELES, CICLOS Y ÁREAS	ZONA RURAL	ZONA URBANA	TOTAL
Docente De Área Docente Ciencias Naturales Física	2	2	4
Docente De Área Docente Ciencias Naturales Química	3	7	10
Docente De Área Docente Ciencias Naturales Y Educación Ambiental	9	10	19
Docente De Área Docente Ciencias Sociales	7	27	34
Docente De Área Docente Educación Artística - Artes Escénicas	1	1	2
Docente De Área Docente Educación Artística - Artes Plásticas	3	9	12
Docente De Área Docente Educación Artística - Música	0	3	3
Docente De Área Docente Educación Ética Y Valores	1	3	4
Docente De Área Docente Educación Física, Recreación Y Deporte	6	8	14
Docente De Área Docente Educación Religiosa	2	4	6
Docente De Área Docente Filosofía	0	2	2
Docente De Área Docente Humanidades Y Lengua Castellana	11	25	36
Docente De Área Docente Idioma Extranjero Inglés	2	15	17
Docente De Área Docente Matemáticas	11	23	34
Docente De Preescolar Docente	13	13	26
Docente De Primaria Docente	67	107	174
Docente De Área Docente Ciencias Económicas y Políticas	2	5	7
Docente De Área Docente Tecnología E Informática	3	5	8
Docente Orientador Docente líder de apoyo	1	0	1
Coordinador Directivo Docente	4	21	25
Director Rural Directivo Docente	1	0	1
Rector Directivo Docente	2	2	4
TOTAL	151	292	443

3. El número de docentes Provisionales vinculados a la fecha es igual al número de vacantes ofertadas, es decir 413.
4. No es posible dar respuesta a esta solicitud, toda vez que aun no hemos recibido lista de elegibles por parte de la CNSC.
5. El total de horas extras asignadas a docentes en el distrito equivalen a 10.404 horas extras mensuales en las que se excluyen las



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

TRD 4015-03.01

horas extras asignadas a docentes de las jornadas sabatinas, nocturnas y de docentes etnoeducativos, toda vez que estas no son objeto de oferta en el concurso.

Atentamente,



JESUS DAVID HERRERA MENDOZA
Secretario de Educación Distrital

GESTIÓN DOCUMENTAL
Original: Destinatario
1* Copia: Archivo Secretaria de Educación - Área Talento Humano
Archivo Sistematizado: C:\Users\SEMARIOHACHA\Desktop\DOCUMENTOS 2022
Serie: Comunicaciones
Subserie: Comunicaciones Internas
Proyectó: Dalgis Díaz Pinto, Profesional de Talento Humano
Revisó: Luis Eduardo Medina, Líder Administrativa y Financiera

Distrito E., T. y C. de Riohacha, 23 de octubre de 2023.

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

A quien corresponda

REF: DERECHO DE PETICIÓN

Yo **SEILI SIVES QUINTERO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía número **40.935.812** de **Riohacha**, con residencia y domicilio en la ciudad de Riohacha, actuando en nombre propio, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de formular derecho de petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Que participo del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes llevado a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO. Que me inscribí para las vacantes ofertadas por la entidad territorial certificada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO E., T. Y C. DE RIOHACHA del área directivo docente (coordinador académico zona rural).

TERCERO. Que después de realizado todo el proceso de selección propios del concurso, quede en lista de elegibles del número de empleo OPEC 182864, ocupando la cuarta posición para ocupar el cargo de directivo docente (coordinador académico zona rural).

CUARTO. Que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO E., T. Y C. DE RIOHACHA ofertó vacantes en diferentes niveles educativos y áreas del conocimiento. Que actualmente están siendo cubiertas por docentes en provisionalidad definitiva y/o están a la espera de ser provistas por los docentes ganadores del concurso de mérito.

QUINTO. Que entre las vacantes que actualmente están en provisionalidad en zona rural del DISTRITO E., T. Y C. DE RIOHACHA, se encuentra una vacante para coordinador académico en la Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de Matitas. Que los docentes que están del primer a tercer lugar en lista de elegibles fueron citados a audiencia pública para escoger las vacantes existentes en tres instituciones educativas de la zona rural del DISTRITO E., T. Y C. DE RIOHACHA, las cuales son: Institución Técnica Agropecuaria de Tomar razón, Institución Educativa Luis Antonio Robles y Centro Educativo del Caribe, Obviando la plaza existente para Directivo docente, coordinador académico) en la Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de matitas.

SEXTO. Que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO E., T. Y C. DE RIOHACHA, manifiesta que la plaza en mención no entra en concurso por que la institución Educativa Eugenia Herrera paso a ser Institución Etnoeducativa formalmente en el mes de febrero de 2023. DESPUES DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO (proceso de selección 2150

a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes llevado a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL).

SEPTIMO. Que al momento de iniciar el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes llevado a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la Institución Educativa Eugenia Herrera estaba dentro sus plazas y entre ellas la de directivo docente (coordinador académico rural), libre de escogencia para el concurso.

OCTAVO. Que hice la denuncia de la existencia de la plaza para el área de directivo docente (coordinador académico rural) ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 5 de octubre del 2023, como se evidencia en documento anexo.

NOVENO. Que el día 10 de octubre del 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil envía la siguiente respuesta:

Dando respuesta a la denuncia de vacantes iniciada de su parte el día el día 05 de octubre de 2023 a las 09:12:59 a. m. a través del formulario <https://forms.office.com/r/3mxzuNaFmZ>, respetuosamente informamos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023 “Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo (...)”, la publicación de la citación a audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en Institución Educativa, publicada el día 04/10/2023, se surtió frente a los empleos DOCENTE DE AREA CIENCIAS NATURALES FISICA, DOCENTE DE AREA EDUCACION ARTISTICA - ARTES ESCENICAS, DOCENTE DE AREA EDUCACION ETICA Y VALORES HUMANOS, DOCENTE DE AREA CIENCIAS ECONOMICAS Y POLITICAS, DOCENTE ORIENTADOR, COORDINADOR, de la Secretaría de Educación Municipio de Riohacha.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la información por usted suministrada, corresponde a un posible ocultamiento de vacante definitiva en el empleo 182864 de la Institución Educativa EUGENIA HERRERA, la CNSC procedió a requerir a la Secretaría de Educación Municipal de Riohacha, para que rindiera informe sobre las presuntas irregularidades presentadas en la oferta pública de empleos de carrera, la citada entidad suministró información que corresponde con la oferta publicada, por lo cual para su conocimiento remitimos copia del informe rendido por la entidad.

Conforme a lo anterior, la denuncia de vacante por usted elevada no es procedente, situación por la cual se mantiene el reporte OPEC publicado y la citación a audiencia pública de escogencia de vacante en institución educativa.

DECIMO. Que la respuesta de la CNSC adjunta los siguientes documentos enviados por la secretaria de educación distrital, como soporte para justificar el retiro de la plaza de directivo docente (coordinador académico rural) entre las que están: Fallo de acción de tutela de primera instancia No 023, resolución No 108 de 2023 por medio del cual se hace la conversión de la Institución Educativa Eugenia Herrera de Matitas a Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera de Matitas, oficio con fecha del día 27 de junio, por medio del cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO E., T. Y C. DE RIOHACHA solicita la exclusión de las plazas para audiencia de escogencia a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

ONCE. En la respuesta otorgada por la se secretaria de educación manifiesta que se hizo la conversión de la institución atendiendo lo ordenado en el Fallo de Acción de Tutela No. 023 17 de agosto de 2018 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha La Guajira, lo cual es totalmente falso y se puede evidenciar al leer el fallo de la tutela.

DOCE. Al expedir la resolución No 108 de febrero 2023 por medio del cual se hace la conversión de la Institución Educativa Eugenia Herrera de Matitas a Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera de Matitas, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO E., T. Y C. DE RIOHACHA solicita la exclusión de las plazas para audiencia de escogencia a la Comisión Nacional de Servicio Civil. Por medio del oficio con fecha del día 27 de junio, el cual recibe una respuesta negativa. Razón por la cual siempre las respuestas a derechos de petición presentados solicitando el número de plazas, aparecían todas las ofertadas de la Institución Educativa Eugenia Herrera de Matitas (anexo dos respuestas una de fecha 23 de agosto y otra del 29 de septiembre 2023)

OBJETO DE LA PETICIÓN

Con base en los anteriores hechos, y teniendo en cuenta que de acuerdo con el derecho que me otorga la ley a recibir una información cierta, transparente, suficiente y oportuna, solicito a usted por medio del derecho que me confiere la Constitución Nacional mediante le presente Derecho de Petición lo siguiente:

PRIMERO. Que se anule la actual convocatoria de audiencia hecha por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO E., T. Y C. DE RIOHACHA para escogencia de plazas en vacancia para ocupar los cargos del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes llevado a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para la OPEC 182864.

SEGUNDO. Que se incluya la plaza de Directivo docente (coordinador académico) en vacancia, ubicada en la Institución Educativa Eugenia Herrera, zona rural del DISTRITO E., T. Y C. DE RIOHACHA, en el listado de las plazas para ocupar los cargos del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes llevado a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para la OPEC 182864, dándole cumplimiento al acuerdo No 263 del 5 de mayo 2022.

TERCERO. Que se respete el listado de elegibles según proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes llevado a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para la OPEC 182864. Que por **MERITOS** ganamos el derecho de ocupar esas plazas.

CUARTO. Que, al tratarse de una solicitud de información y resolución, requiero que se aplique lo establecido en el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO. Ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 1755 de 2015. Artículo 13: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Ley 1755 de 2015. Artículo 16. “PARÁGRAFO 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Ley 1755 de 2015. Artículo 16. “PARÁGRAFO 2 “En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.”

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las siguientes:

- a) Copia de cédula de ciudadanía.
- b) Reporte de Inscripción proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.
- c) Reporte del listado de elegibles del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.
- d) Copia de respuesta dada por la Secretaría De Educación Del Distrito E., T. Y C. De Riohacha, al derecho de petición instaurado por la Asociación de Trabajadores de la Educación de La Guajira ASODEGUA, con fecha del 22 de agosto del 2023.

- e) Copia de respuesta dada por la Secretaría De Educación Del Distrito E., T. Y C. De Riohacha, al derecho de petición instaurado por un docente, con fecha 29 de septiembre 2023.
- f) Copia del fallo de tutela.
- g) Respuesta oficio no. 2023RS132839 de fecha 05 de octubre de 2023

ANEXOS

Me permito anexar a esta petición los documentos indicados en las pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones físicas y/o digitales en:

Dirección: Calle 45B 7F-38 Barrio Villa Jardín O E-mail: seili.quintero@gmail.com

Atentamente,



SEILI SIVES QUINTERO MOLINA

Cédula: 40.935.812 de Riohacha

Dirección: Calle 45B 7F-38

Teléfono: 3042479717

Dirección electrónica: seili.quintero@gmail.com

CC- A La Procuraduría Regional De La Guajira
A la Procuraduría a nivel Nacional
A la Personería Distrital de Riohacha



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

*Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00
Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.
Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.*

Página 1 de 15

Riohacha, La Guajira diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

FALLO DE ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 023

RAD.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00 ACCIONANTE: EBER RAMOS ARREGOCES Y LEONI APUSHANA. ACCIONADO: ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho, dentro del término de ley, a proferir el fallo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de tutela impetrada por **EBER RAMOS ARREGOCES Y LEONI APUSHANA** contra **ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

II. HECHOS RELEVANTES

Refieren los accionantes que:

- En el corregimiento de matitas se encuentra ubicada la comunidad indígena la GUAJIRITA y que Los niños y niñas y jóvenes de las comunidades indígenas la guajirita y las comunidades negras CELINDA DE AREVALO y BIENKO BIOHO, estudian en la institución educativa rural EUGENIA HERRERA del corregimiento de Matitas del Distrito de Riohacha. con código DANE 144001002050, En donde funciona preescolar, básica primaria, secundaria y media.
- Que el día 12 de diciembre de 2017, mediante oficio el señor ASLEIDES OJEDA GOMEZ, solicitó al Ministerio de Educación Nacional y a la Administración Temporal para el sector educativo Distrito de Riohacha, la conversión de la institución educativa a institución etnoeducativa.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

**Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00
Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoní Apushana.
Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.**

Página 2 de 15

-Que la población estudiantil de la institución educativa rural EUGENIA HERRERA es mayoritariamente indígenas y afrodescendiente (98%), tal y como consta en el SIMA.

-Que mediante Decreto 247 de noviembre 05 de 2002, expedida por el Departamento de la Guajira se conformaron y organizaron los centros de educativos oficiales en el municipio de Riohacha hoy (distrito) entre estos el Centro Educativo Sierra Nevada el cual lo integran las sedes : Juan y Medio sede administrativa , Morenero, Contadero, Las Colonia, Las palmas, Puerto Colombia, Las Casitas, Las Balsas, El Limón, en el cual confluyen las etnias Afrodescendientes mayoritariamente, indígenas wayuu y mestizos.

-Que mediante resolución 057 de 09 de marzo de 2009, la Gobernación de La Guajira cambio el nombre del establecimiento educativo sierra nevada a CENTRO ETNOEDUCATIVO SIERRA NEVADA. En el cual la población mayoritariamente es Afrodescendientes.

-Que en varias ocasiones han solicitado la conversión de la institución a institución etnoeducativa rural EUGENIA HERRERA, porque les permite retomar sus raíces, ser protagonistas de su propia enseñanza y buscar, a través de sus costumbres y tradiciones, la mejor forma para que los niños y niñas aprendan el "ser indígena", y "el ser afrodescendiente" pero las accionadas se niegan a la conversión de nuestra institución educativa a institución etnoeducativa vulnerando el derecho la educación con enfoque diferencial que respete sus costumbres.

- LA ADMINISTRACION TEMPORAL PARA LA EDUCACION EN LA GUAJIRA EL DISTRITO DE RIOHACHA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE RIOHACHA, no ha garantizado el 100% de la cobertura en el transporte escolar de los niños y niñas solo ha contratado dos rutas que solo cubre un 4.3% (26 niños atendidos del total de la población) de la población estudiantil, negándole al 95.7% (574 niños y niñas sin atención) de los estudiantes el acceso a la educación en condiciones de Igualdad 19 libres de toda forma de discriminación.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

*Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00
Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.
Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.*

Página 3 de 15

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados los accionantes solicitan se ordene a las accionadas:

- (i) Realizar las gestiones necesarias para la conversión de institución educativa a institución etnoeducativa que respete y desarrolle su identidad cultural y educación.
- (ii) Adoptar las medidas necesarias para cubrir la demanda real y la ampliación en la cobertura del servicio de transporte escolar de la comunidad educativa EUGENIA HERRERA.
- (iii) Realizar el cambio de Institución educativa a Institución Etnoeducativa y todos los cambios necesarios que se ajusten al Derecho Propio Étnico.
- (iv) Prevenir a las accionadas que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91.

IV. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue recibida en este despacho el día 3 de Agosto del año en curso mediante reparto que hiciera la oficina judicial a través del software sistema siglo XXI WEB. El despacho mediante auto de fecha 3 de Agosto de 2018 se admitió la acción de tutela y se corrió el traslado a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

*Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00
Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoní Apushana.
Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.*

Página 4 de 15

V.OPOSICION A LA DEMANDA DE TUTELA

-MINISTERIO DE EDUCACION

Manifiestan que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la competencia de la administración temporal del servicio de educación en La Guajira.

Refiere que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no actúa directamente sino a través de una ADMINISTRACIÓN TEMPORAL que tiene las mismas atribuciones y funciones que, hasta antes de la medida correctiva, ostentaba la Secretaría de Educación. Por lo tanto, es claro que el Ministerio carece de legitimación por pasiva en el marco de la presente acción.

**-ADMINISTRADORA TEMPORAL DEL SECTOR EDUCATIVO DEL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

No recorrieron el traslado realizado por el Despacho.

-ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA.

Refieren que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la competencia de la administración temporal del servicio de educación en La Guajira.

Y que en cuanto a las pretensiones se debe absolver de cualquier responsabilidad al ente territorial y a la Secretaría de Educación distrital bajo el entendido que la entidad carece de competencia para remover las causas que dieron lugar a la presentación de la acción de tutela.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

*Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00
Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.
Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.*

Página 5 de 15

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURIDICO

En atención a lo expuesto, este Despacho debe determinar si el demandado vulneró los derechos fundamentales a la educación de niños y niñas indígenas, afrodescendientes, igualdad, debido proceso, autogobierno, en perjuicio de las comunidades indígenas "La Guajirita" y las comunidades negras "Celinda de Arevalo" y "Bienko Bioho" al negarse a realizar la conversión de a la Institución Educativa Eugenia Herrera a Institución Etnoeducativa, dada la presencia mayoritaria de alumnos afrocolombianos obviando de esta manera la aplicación de una política etnoeducativa en la referida entidad.

-El derecho fundamental de las comunidades étnicas y sus integrantes a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 116 de 2011 refirió:

"...16.- El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas ha recordado como "(...) durante un largo periodo histórico la meta fundamental de la educación para indígenas proporcionada por el estado u otras instituciones (como las comunidades religiosas) era asimilar a los pueblos indígenas a la cultura dominante (occidental o nacional según las circunstancias), una cultura extraña para ellos, con la consecuente desaparición o, en el mejor caso, marginación de las culturas indígenas en el sistema educativo"[91]. Colombia no fue la excepción en este aspecto pues, como lo ha recordado esta Corte, "durante la vigencia de la Constitución centenaria de 1886, de acuerdo con la política indigenista gubernamental de asimilación, las



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

**Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00
Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.
Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.**

Página 6 de 15

propuestas educativas que se implementaron para las comunidades tradicionales estaban orientadas a acelerar su proceso de integración a los patrones de vida de la mayoría de sociedad nacional y, por esa vía, las mismas siguieron siempre los principios y objetivos básicos de la educación general"[92].

En este orden de ideas, el mencionado relator ha manifestado que "los sistemas de educación formal que ha impartido históricamente el estado o las corporaciones religiosas o privadas han sido un arma de dos filos para los pueblos indígenas. Por una parte, han significado con frecuencia la posibilidad para los niños y las niñas, así como los jóvenes indígenas, de adquirir conocimientos y capacidades que les permiten progresar en la vida y de relacionarse con el mundo más amplio. Por otra parte, la educación formal, sobre todo cuando sus programas, curricular y métodos provienen de sociedades distintas y ajenas a las culturas indígenas, ha sido también un mecanismo para la transformación impuesta y a veces la destrucción de las culturas indígenas" [93].

Debido a esto último ha identificado la referida utilización de la escuela como "instrumento privilegiado para promover la asimilación de los pueblos indígenas al modelo cultural de la mayoría o de la sociedad dominante" no sólo como una violación de su identidad cultural sino como una de las principales formas de discriminación "lingüística, religiosa y cultural" en su contra[94].

17.- En Colombia, "con la expedición de la Constitución de 1991, al definirse el Estado colombiano como democrático y pluralista, se abandonó por completo la idea integracionista (...) "[95] ya que su artículo 68 reconoce el derecho de "los integrantes de los grupos étnicos" -indígenas y afrodescendientes- a "una formación que respete y desarrolle su identidad cultural". En este mismo sentido el artículo 27 del Convenio 169 de la OIT, ratificado por el país en 1991 mediante la ley 21, prescribe que "los programas y servicios de educación destinados a los pueblos interesados (...) deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales".

Como consecuencia de este cambio de enfoque, la ley 115 de 1994[96] -ley general de educación- define la etnoeducación o educación para grupos étnicos como "la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos"[97] y le otorga, entre otras, la finalidad de "afianzar los procesos de identidad (...) "[98].



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

**Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00
Accionantes: Eber Ramos Arregoces y Leoní Apushana.
Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.**

Página 7 de 15

Así entendida, la educación deja de ser un factor de desintegración cultural y discriminación para las comunidades étnicas para convertirse en un derecho que "se revela clave (...) no sólo como medio para salir de la exclusión y la discriminación (...) sino también para el disfrute, mantenimiento y respeto de sus culturas, idiomas, tradiciones y conocimientos"[99]. Lo primero ya que esta Corte[100] ha resaltado la importancia de la educación como instrumento esencial para alcanzar el goce de otros derechos tales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital y, en general, para lograr una ciudadanía plena. Así mismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo que interpreta y vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, afirmó que este derecho "es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades"[101], razón por la cual cobra vital importancia en un país como el nuestro en el que las comunidades étnicas, por lo general, pertenecen a estos sectores. Lo segundo porque una educación que respete y desarrolle la identidad cultural de estos pueblos les permitirá transmitir a las nuevas generaciones su cultura y así impedir su desaparición.

18.- Según la sentencia C-208 de 2007 el derecho a una educación que respete y desarrolle la identidad cultural es de carácter fundamental por dos razones. En primer lugar porque la educación ha sido reconocida como derecho fundamental para todas las personas, entre las cuales se encuentran los integrantes de las comunidades étnicas[102]. En segundo lugar debido a que "(...) hace parte integral del derecho a la identidad cultural que (...) tiene dimensión ius fundamental" y, agrega la Sala, tiene relación directa con el derecho a la igualdad. En este orden de ideas es un derecho susceptible de protección por vía de tutela.

19.- Este derecho radica en cabeza de los integrantes de las comunidades étnicas individualmente considerados, pues así se desprende del texto del artículo 68 de la Constitución[103], pero también la comunidad étnica como sujeto de derechos fundamentales es titular del mismo pues, como se verá, se ha previsto la participación de la misma en el proceso educativo como mecanismo para asegurar que la educación impartida a sus miembros responda a sus patrones culturales[104]. En este entendido los indígenas y afrodescendientes pueden



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

**Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00
Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.
Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.**

Página 8 de 15

reclamar de forma individual el derecho fundamental anotado pero también pueden hacerlo en nombre de su comunidad para exigir la participación de la misma en el ámbito educativo.

20.- Una educación que respete y desarrolle la identidad cultural de las comunidades étnicas requiere de varios componentes que han sido desarrollados por la Constitución, el Convenio 169 de la OIT, el capítulo III de la ley 115 de 1994 y su decreto reglamentario 804 de 1995, los cuales pueden ser entendidos como el contenido del derecho fundamental en comento. Algunos de los más importantes son los siguientes:

En primer término el artículo 10 de la Constitución prescribe que "la enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe". Así mismo el artículo 28 del Convenio 169 de la OIT indica que "siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo al que pertenezcan. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país". La ley 115 de 1994 reiteró estas disposiciones en su artículo 57 al establecer que "en sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo" sin perjuicio del "desarrollo de las habilidades comunicativas básicas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente en lengua castellana". El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas ha resaltado la importancia de este componente al decir que es un "aspecto fundamental para ofrecer una educación culturalmente apropiada [ya que] el idioma se convierte en medio esencial para transmitir la cultura, los valores y la cosmovisión indígena" [105].

En segundo término, el artículo 58 de la ley 115 de 1994 contiene un mandato según el cual "el Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos (...)" [106]. Al respecto, el mencionado relator ha señalado que "los docentes formados en las escuelas tradicionales para maestros saben poco o nada de las culturas indígenas y generalmente no hablan ninguna lengua autóctona (...) Para fortalecer la enseñanza intercultural bilingüe es preciso comenzar por la formación de los maestros que la llevarán a cabo" [107].



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

**Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00
Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.
Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.**

Página 9 de 15

En tercer lugar, de conformidad con el artículo 14 del decreto 804 de 1995, "el currículo de la etnoeducación (...) se fundamenta en la territorialidad, la autonomía, la lengua, la concepción de vida de cada pueblo, su historia e identidad según sus usos y costumbres". Sobre el punto, el relator citado ha indicado que "la UNESCO enfatiza la necesidad de un currículo lingüística y culturalmente pertinente, en el cual la historia, los valores, las lenguas, las tradiciones orales y la espiritualidad sean reconocidas, respetadas y promovidas. Los pueblos indígenas reclaman ahora un currículo escolar adaptado a las diferencias culturales, que incluya las lenguas indígenas y considere el uso de metodologías pedagógicas alternativas" [108].

En cuarto lugar, respecto de la "administración y gestión institucionales" los artículos 17 y siguientes del decreto 804 de 1995 prescriben que (i) "(...) los proyectos educativos institucionales de los establecimientos educativos para los grupos étnicos, definirán los calendarios académicos de acuerdo con las formas propias de trabajo, los calendarios ecológicos, las concepciones particulares de tiempo y espacio y las condiciones geográficas y climáticas respectivas", (ii) "en la organización y funcionamiento del gobierno escolar y en la definición del manual de convivencia en los establecimientos educativos para los grupos étnicos, se deberán tener en cuenta sus creencias, tradiciones, usos y costumbres" y (iii) "la elaboración, selección, adquisición de materiales educativos, textos, equipos y demás recursos didácticos, deben tener en cuenta las particularidades culturales de cada grupo étnico (...)". En lo relativo al punto (iii) el relator mencionado ha dicho que "la educación intercultural bilingüe sólo puede tener éxito si las escuelas disponen de libros de texto, material auxiliar didáctico, elementos audiovisuales, etc., en las propias lenguas indígenas adecuados al contexto cultural indígena" [109].

21.- Ahora bien, la participación de la comunidad étnica tiene importancia crucial para la satisfacción de los reseñados componentes del derecho a una educación que respete y desarrolle la identidad cultural de los miembros de dichos pueblos. Como ha puntualizado el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas "(...) para reformar los sistemas educativos con el objeto de reorientar la educación hacia el pleno respeto de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos culturales y lingüísticos, es preciso que los pueblos indígenas puedan reconocerse a sí mismos en estos esfuerzos. Para ello se requiere que puedan participar libremente en todas las etapas de planeación, diseño, implementación y evaluación de estas reformas.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00
Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leontí Apushana.
Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.

Página 10 de 15

Hasta ahora, una de las deficiencias en los sistemas de educación que no responden a las necesidades de los pueblos indígenas es la falta de participación de estos desde el origen en el diseño de los programas y políticas de educación (...). Los planes y programas educativos no deben ser diseñados en lejanas oficinas técnicas sin contacto directo con las comunidades indígenas" [110]. En este mismo sentido esta Corporación, en la sentencia C-208 de 2007, reconoció que la participación y cooperación de los grupos étnicos en los programas y servicios de educación a ellos destinados es "el elemento determinante que marca la diferencia entre la etnoeducación y la educación tradicional".

En razón de lo anterior, el artículo 27 del Convenio 169 de la OIT prevé que "los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares (...)". En desarrollo de este mandato la ley 115 de 1994 y su decreto reglamentario 804 de 1995 han previsto diversos ámbitos de participación para las comunidades étnicas. Incluso el decreto antes mencionado, en su artículo 10, indica quienes son las autoridades de los grupos étnicos que son competentes para llevar a cabo la concertación[111]. Estos ámbitos son:

(i) "Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados"[112].

(ii) "Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación del servicio educativo para las comunidades de los grupos étnicos, dichos contratos se ajustarán a los procesos, principios y fines de la etnoeducación y su ejecución se hará en concertación con las autoridades de las entidades territoriales indígenas y de los grupos étnicos"[113].

(iii) "La Nación, en coordinación con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades de los grupos étnicos previstas en el artículo 10 de este Decreto, creará, organizará y desarrollará programas especiales de formación de etnoeducadores en aquellos departamentos y distritos en donde se encuentren localizados grupos étnicos, si ninguna institución de educación superior o escuela normal superior atiende este servicio"[114].

(iv) El diseño o construcción del currículo de la etnoeducación "(...) será el producto de la investigación en donde participen la comunidad, en general, la comunidad educativa en particular, sus autoridades y organizaciones tradicionales"[115]. Además, "la formulación de los currículos de etnoeducación se



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

**Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00
Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leont Apushana.
Acconado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.**

Página 11 de 15

fundamentará en las disposiciones de la Ley 115 de 1994 y en las conceptualizaciones sobre educación elaboradas por los grupos étnicos, atendiendo sus usos y costumbres, las lenguas nativas y la lógica implícita en su pensamiento"[116].

(v) "La creación de alfabetos oficiales de las lenguas y de los grupos étnicos como base para la construcción del currículo de la etnoeducación, deberá ser resultado de la concertación social y de la investigación colectiva"[117].

(vi) "La infraestructura física requerida para la atención educativa a los grupos étnicos, debe ser concertada con las comunidades, de acuerdo con las características geográficas, las concepciones de tiempo y espacio y en general con los usos y costumbres de las mismas"[118]..."

(vii) "La elaboración, selección, adquisición de materiales educativos, textos, equipos y demás recursos didácticos, deben (...) llevarse a cabo en concertación con las instancias previstas en el artículo 10 el presente Decreto"[119].

3. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el Representante legal de la Asociación Departamental de Afrodescendientes "Renaceres Africanas Joaquina Cordoba" y la Autoridad Tradicional de la comunidad Indígena "La Guajirita" consideran que las demandadas vulneraron los derechos fundamentales a la educación de niños y niñas indígenas, afrodescendientes, igualdad, debido proceso, autogobierno, al no realizar la conversión de la Institución Educativa Eugenia Herrera a Etnoeducativa como quiera que se encuentran ubicada en territorio afrocolombiano e indígena y atienden a estas poblaciones descartando la aplicación de una política etnoeducativa.

Para iniciar la resolución del caso bajo estudio es necesario indicar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional antes reseñada, las comunidades afrodescendientes e indígena señaladas, a nombre de quienes se instauró la presente acción de tutela son sujetos titulares de los derechos fundamentales invocados.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00
Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoní Apushana.
Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.

Página 12 de 15

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio se considera que la misma resulta procedente como mecanismo definitivo debido a que el problema jurídico que se plantea se relaciona íntimamente con un asunto de innegable relevancia constitucional como es el derecho fundamental a la identidad cultural de las comunidades referenciadas en lo que atañe a la expresión de la etnoeducación- que, además, demanda de una expedita solución pues el paso del tiempo puede tener consecuencias irreversibles en lo que respecta a la pérdida de la identidad cultural de la Comunidades.

Dilucidado lo anterior encuentra el Despacho que las comunidades accionadas elevaron la solicitudes objeto de la interposición de la acción de tutela que nos convoca al Ministerio de Educación Nacional, entidad que tanto al contestarle a los accionantes como al descorrer el traslado de la acción de tutela realizado por este Despacho ha sido enfático en afirmar que carece de competencia para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, como quiera que dichas funciones fueron asignadas mediante la Resolución 0459 de 2017 a la Asunción Temporal de la competencia para la prestación del servicio educativo en el Departamento de La Guajira y en los municipios de Riohacha, Maicao y Uribia. Por su parte la Asunción temporal aludida guardó silencio ante el traslado de la presente acción de tutela pese a encontrarse debidamente notificada a través de los correos electrónicos institucionales suministrados por la entidad. Por esta razón, el Despacho aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la desidia de la accionada, en dar cumplimiento a los requerimientos proferidos por el Despacho mediante auto de fecha 3 de agosto de 2018.

Del libelo tutelar y sus anexas se desprende que en la Institución Educativa Eugenia Herrera al mes de noviembre del año 2017 contaba con 401 estudiantes afrodescendientes y 88 indígenas wayuu lo que sin mayores elucubraciones permite concluir a este Despacho, que los menores de dichas comunidades se encuentran asistiendo a una institución educativa sin unos



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

*Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00
Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoní Apushana.
Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.*

Página 13 de 15

currículos que obedezcan a unas condiciones socio-culturales, políticas y ambientales propias de cada comunidad, que desarrolle unas nuevas formas de pensamiento, con desarrollo de competencias para la vida con énfasis en las relaciones interculturales, sociales y económicas propias de un contexto globalizado.

Aunado a lo anterior se tiene que las comunidades aludidas constituyen la mayoría dentro de la población educativa de la Institución Educativa Eugenia Herrera lo que los hace de titulares del derecho a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural; ya que no se puede someter a las comunidades étnicas a los patrones educativos de la cultura dominante con la consecuente desaparición progresiva de sus culturas.

Ahora bien, al juez constitucional le corresponde realizar, como se realizó en precedencia un llamado a ser respetuoso de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas en el entendido que estas deben ser destinatarias de políticas de etnoeducación en la educación de sus miembros; Pese a lo anterior este Despacho es consciente que la conversión solicitada responde a un trámite en cabeza de la Administración Temporal para el sector educativo y de la Alcaldía de Riohacha, trámite que a su vez requiere el cumplimiento de unos requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico (Plan educativo Institucional, adecuación de planta física, estructura administrativa entre otros) que deben ser objeto de verificación y que escapa a la órbita de competencia del juez constitucional, máxime cuando no se obtuvo respuesta de la Administración Temporal para el sector educativo, competente para resolver la viabilidad de dicha solicitud. Bajo este contexto el Despacho amparará los derechos fundamentales a la Educación que respete y desarrolle su identidad cultural de las Comunidades Celinda de Arvalo, Bienko Bioho y la Guajirita en consecuencia ordenará a la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, Dra. Alba Marin Villada o quien haga sus veces que en el término de 20 días hábiles una vez sea notificado el presente



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

*Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00
Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.
Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.*

Página 14 de 15

fallo, en coordinación con las autoridades competentes analicen el estudio de viabilidad de la conversión de Institución educativa Eugenia Herrera del corregimiento de Matitas a Institución Etnoeducativa, de igual manera verifique el estado actual de la cobertura del servicio de transporte escolar de la Institución Educativa EUGENIA HERRERA en relación a la comunidad estudiantil vinculada a la misma y tome las medidas tendientes en caso de que dicha cobertura resulte insuficiente.

De otra parte y ante la omisión de la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, en dar cumplimiento a los requerimientos proferidos por el Despacho ordenará que por secretaria se compulsen copias del expediente y de la presente sentencia a la Procuraduría General de la Nación para que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales investigue sobre la irregularidad aludida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER, el amparo a la Educación que respete y desarrolle su identidad cultural de las Comunidades Celinda de Arevalo, Bienko Bioho y la Guajirita invocados por los señores Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, Dra. Alba Marin Villada o quien haga sus veces, que en el término de 20 días hábiles una vez sea notificado el presenta fallo, y en coordinación con las autoridades competentes analicen el estudio de viabilidad de la conversión de Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de matitas a Institución Etnoeducativa, de igual manera verifique el estado actual de la cobertura del servicio de transporte escolar



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

*Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00
Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.
Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.*

Página 15 de 15

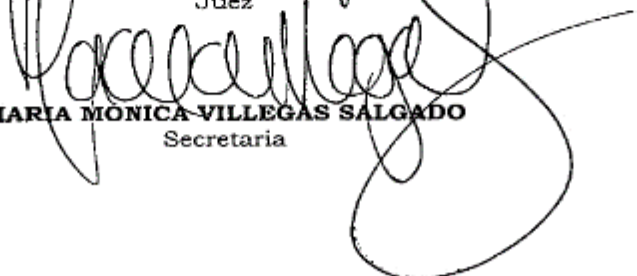
de la Institución Educativa EUGENIA HERRERA en relación a la comunidad estudiantil vinculada a la misma y tome las medidas tendientes en caso de que dicha cobertura resulte insuficiente.

TERCERO.- Ante la omisión de la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, en dar cumplimiento al requerimiento proferido por el Despacho, se ordena **COMPULSAR COPIAS** del expediente y de la presente sentencia a la Procuraduría General de la Nación para que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales investigue sobre la irregularidad aludida.

CUARTO.- Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, se ordena remitir el expediente de tutela a la Corte de constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 ibidem. Siempre y cuando no exista recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS DE JESUS ALTAMIRANDA BALDIRIS
Juez


MARIA MONICA VILLEGAS SALGADO
Secretaria



**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA**

TRD 4015-03.01

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural; 06 días del mes de octubre de 2023

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO No. 2023RS132839 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023

Cordial saludo de paz y bienestar,

En atención a su solicitud, de manera respetuosa nos permitimos informarle que teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil lanzó Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, el cual busca proveer 13.729 vacantes en zona rural y 23.640 vacantes en zona no rural de las plantas de personal de las Entidades Certificadas en Educación para los empleos de Directivos Docentes (Director Rural, Rector y Coordinador) y Docentes, en dicho proceso, el Distrito de Riohacha ofertó la siguiente OPEC correspondiente a la Institución Educativa Rural Eugenia Herrera de Matitas:

CARGO	CANTIDAD VACANTE NUMERO	MUNICIPIO	INSTITUCION EDUCATIVA	ZONA	TIPO POBLACION
Docente De Área Docente Ciencias Naturales Química	2	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Área Docente Ciencias Naturales Y Educación Ambiental	1	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Área Docente Ciencias Sociales	2	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Área Docente Educación Artística - Artes Plásticas	1	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Área Docente Educación Física, Recreación Y Deporte	1	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Área Docente Humanidades Y Lengua Castellana	4	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Área Docente Idioma Extranjero Inglés	1	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Área Docente Matemáticas	2	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Preescolar Docente	1	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Primaria Docente	6	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Área Docente Tecnología E Informática	1	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente de Aula Docente Ciencias Económicas y Políticas	1	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Coordinador	1	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Rector Directivo Docente	1	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA

Posteriormente, atendiendo lo ordenado en el Fallo de Acción de Tutela No. 023 17 de agosto de 2018 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha La Guajira y las múltiples solicitudes de la comunidad, se procedió a emitir el acto administrativo Resolución No. 108 del 6 de febrero de 2023, por medio de la cual se realizó la conversión de la Institución Educativa Rural Eugenia Herrera de Matitas a Institución Etnoeducativa Rural Eugenia Herrera de Matitas, situación esta que dio lugar al cambio de tipo de vacantes de mayoritaria a afro.

En este sentido, les fue solicitado mediante oficio con número de radicado **2023RE134017** y código de verificación **8059020**, que las vacantes ofertadas del establecimiento educativo en mención, fueran excluidas de las audiencias de escogencia de las mismas, toda vez que estas deben ser incluidas en los procesos correspondientes a concursos de población afro.

Para el caso específico del cargo de Coordinador OPEC No.182864, de la Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera de Matitas, en mesa de trabajo con la Comisión se determinó suprimir la misma, respetando el número de vacantes establecidos en la RESOLUCIÓN No 11526 del 11 de septiembre de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 182864, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la



**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA**

TRD 4015-03.01

entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIOHACHA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022"

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la decisión para la exclusión del cargo de Coordinador OPEC No.182864, de la Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera de Matitas, obedeció estrictamente al cumplimiento del Fallo de Tutela No. 023 de fecha 17 de agosto de 2017 de fecha emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha La Guajira, proceso que inició con anterioridad a la convocatoria del presente concurso y al cual únicamente se le pudo dar cumplimiento el día 6 de febrero de 2023.

Para tal, anexamos copia del Fallo de Acción de Tutela No. 023 y Copia de la Resolución No. 108 del 6 de febrero de 2023.

Agradeciendo su atención,

Atentamente,

JESUS DAVID HERRERA MENDOZA
Secretario de Educación Distrito de Riohacha

Original: Desembargo
1ª Copia: Archivo Secretaria de Educación – Área Talento Humano
Archivo Bionivelado - C:\Users\SEMARIO\Documents\DOCUMENTOS 2022
Serie: Comunicaciones
Subserie: Comunicaciones Internas
Proyecto: Digno Días Frito, Profesional de Talento Humano
Revisó: Luis Eduardo Medina, Lider Administrativo y Financiera
Revisó: Wilfred Pico Guanín, Lider Jurídico SED

📍 Calle 7 # 7-35 Barrio Centro, Código postal 440001

☎️ (275) 7297495 - 0 800965490

✉️ educacion@riohacha-guajira.gov.co

📘 [Alcaldía Distrital de Riohacha](#)

📺 [@alcaldia_riohacha](#)

🌐 [Alcaldía de Riohacha](#)

TRD 4015-03.01

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural; 06 días del mes de octubre de 2023

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO No. 2023RS132839 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023

Cordial saludo de paz y bienestar,

En atención a su solicitud, de manera respetuosa nos permitimos informarle que teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil lanzó Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, el cual busca proveer 13.729 vacantes en zona rural y 23.640 vacantes en zona no rural de las plantas de personal de las Entidades Certificadas en Educación para los empleos de Directivos Docentes (Director Rural, Rector y Coordinador) y Docentes, en dicho proceso, el Distrito de Riohacha ofertó la siguiente OPEC correspondiente a la Institución Educativa Rural Eugenia Herrera de Matitas:

CARGO	CANTIDAD VACANTE NUMERO	MUNICIPIO	INSTITUCION EDUCATIVA	ZONA	TIPO POBLACION
Docente De Área Docente Ciencias Naturales Quimica	2	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Área Docente Ciencias Naturales Y Educacion Ambiental	1	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Área Docente Ciencias Sociales	2	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Área Docente Educacion Artistica - Artes Plasticas	1	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Área Docente Educacion Fisica, Recreacion Y Deporte	1	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Área Docente Humanidades Y Lengua Castellana	4	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Área Docente Idioma Extranjero Ingles	1	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Área Docente Matematicas	2	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Preescolar Docente	1	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Primaria Docente	6	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente De Área Docente Tecnologia E Informatica	1	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Docente de Aula Docente Ciencias Económicas y Políticas	1	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Coordinador	1	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA
Rector Directivo Docente	1	Riohacha	EUGENIA HERRERA	RURAL	MAYORITARIA

Posteriormente, atendiendo lo ordenado en el Fallo de Acción de Tutela No. 023 17 de agosto de 2018 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha La Guajira y las múltiples solicitudes de la comunidad, se procedió a emitir el acto administrativo Resolución No. 108 del 6 de febrero de 2023, por medio de la cual se realizó la conversión de la Institución Educativa Rural Eugenia Herrera de Matitas a Institución Etnoeducativa Rural Eugenia Herrera de Matitas, situación esta que dio lugar al cambio de tipo de vacantes de mayoritaria a afro.

En este sentido, les fue solicitado mediante oficio con número de radicado **2023RE134017** y código de verificación **8059020**, que las vacantes ofertadas del establecimiento educativo en mención, fueran excluidas de las audiencias de escogencia de las mismas, toda vez que estas deben ser incluidas en los procesos correspondientes a concursos de población afro.

Para el caso específico del cargo de Coordinador OPEC No.182864, de la Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera de Matitas, en mesa de trabajo con la Comisión se determinó suprimir la misma, respetando el número de vacantes establecidos en la RESOLUCIÓN No 11526 del 11 de septiembre de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 182864, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la

TRD 4015-03.01

entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIOHACHA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la decisión para la exclusión del cargo de Coordinador OPEC No.182864, de la Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera de Matitas, obedeció estrictamente al cumplimiento del Fallo de Tutela No. 023 de fecha 17 de agosto de 2017 de fecha emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha La Guajira, proceso que inició con anterioridad a la convocatoria del presente concurso y al cual únicamente se le pudo dar cumplimiento el día 6 de febrero de 2023.

Para tal, anexamos copia del Fallo de Acción de Tutela No. 023 y Copia de la Resolución No. 108 del 6 de febrero de 2023.

Agradeciendo su atención,

Atentamente,



JESUS DAVID HERRERA MENDOZA
Secretario de Educación Distrito de Riohacha

Original: Destinatario
1ª Copia: Archivo Secretaria de Educación – Área Talento Humano
Archivo Sistematizado: C:\Users\SEMARIOHACHA\Desktop\DOCUMENTOS 2022
Serie: Comunicaciones
Subserie: Comunicaciones Internas
Proyectó: Dalgis Díaz Pinto, Profesional de Talento Humano
Revisó: Luis Eduardo Medina, Líder Administrativa y Financiera
Revisó: Wilfred Ríos Iguaran, Líder Jurídico SED



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Penal del Circuito Riohacha
La Guajira

Riohacha, La Guajira, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

RAD: 44-001-31-04-002-2018-00029-00 EBER RAMOS AREGOCÉS Y LEÓN APUSHANA. ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA.

Decide el despacho el trámite incidental propuesto por LEÓN APUSHANA contra LA ADMINISTRADORA TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE URIBIA Y MAICAO hoy SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el diecisiete (17) de agosto de 2.018.

I. ANTECEDENTES

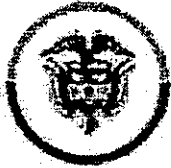
El incidentalista promovió acción de tutela contra LA ADMINISTRADORA TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE URIBIA Y MAICAO hoy SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA, procurando la protección de los derechos fundamentales a la educación de niños y niñas indígenas, afrodescendientes, igualdad, debido proceso, autogobierno, amparados por esta sede en sentencia calendada diecisiete (17) de agosto de 2.018, ordenando: (...) PRIMERO.- CONCEDER, el amparo a la Educación que respete y desarrolle su identidad cultural de las Comunidades Celinda de Arevalo, Bienko Bioho y la Guajirita invocados por los señores Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO.- ORDENAR a la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, Dra. Alba Marin Villada o quien haga sus veces, que en el término de 20 días hábiles una vez sea notificado el presenta fallo, y en coordinación con las autoridades competentes analicen el estudio de viabilidad de la conversión de Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de Matitas a Institución Etnoeducativa, de igual manera verifique el estado actual de la cobertura del servicio de transporte escolar de la Institución Educativa EUGENIA HERRERA en relación a la comunidad estudiantil vinculada a la misma y tome las medidas tendientes en caso de que dicha cobertura resulte insuficiente; No obstante. El 30 agosto de 2021 fue formulado incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 5291



de 1991.

Mediante auto datado cuatro (4) de octubre los cursantes se requirió a la entidad para que informara si le dio cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, e indique de manera clara quien es el funcionario (a) encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela, señalando nombre completo, cargo y su correo electrónico, requerimiento que fue atendido en oportunidad pero de forma incompleta, en consecuencia se requirió por segunda vez el 07 de octubre de la misma anualidad requerimientos que fueron atendidos por la secretaria LILIANA MOVIL RODRIGUEZ. Quien manifestó ser la obligada a dar cumplimiento al fallo e informo que su superior jerárquico era el señor JOSE RAMIRO BERMUDEZ COTES y suministro sus correos electrónicos.

Acto seguido el 13 de octubre de la presente anualidad mediante auto el despacho ordeno abrir el incidente en el cual se requirió, exhortó y conminó a la Dra. LILIANA MOVIL RODRIGUEZ, en su calidad de Secretaria de Educación del Distrito de Riohacha, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda de conformidad a la orden proferida en la sentencia de tutela del 17 de agosto de 2018 y se le concede el término de dos (2) días para que dé cuenta de las razones por las cuales ha incumplido las ordenes emitidas y presente sus argumentos de defensa, ejerciendo el contradictorio y posteriormente el 20 de la octubre para ser preciso se requiere al superior jerárquico de la funcionaria para que adelantara las diligencias pertinentes a efectos de hacer cumplir el referido fallo de tutela del 17 de agosto de 2018 y del ser el caso proceda a abrir el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de LILIANA MOVIL RODRIGUEZ, en su calidad de Secretaria de Educación del Distrito de Riohacha, encargada del cumplimiento del fallo de tutela, el 22 del mismo mes y año mediante auto se abre a pruebas el referido incidente en el cual se dispuso "*PRIMERO: Ténganse como pruebas documentales, dentro del proceso las aportadas por las partes, que serán valoradas en su oportunidad procesal. SEGUNDO: Decreta la práctica de las declaraciones juramentadas de los señores LEÓN APUSHANA y LILIANA MOVIL RODRIGUEZ, la cuales se practicarán el día 25 de octubre de la presente anualidad a las 3:00 pm y 4:00 pm. Respectivamente. TERCERO: Requerir al doctor JOSE RAMIRO BERMUDEZ COTES en su calidad de Alcalde Distrital de Riohacha, La Guajira, para que aporte a este trámite, las actuaciones realizadas tendientes a que se dé cumplimiento al fallo de tutela del 17 de agosto de 2018 y además aporte el nombramiento y acta de posesión de la Dra. LILIANA MOVIL*



RODRIGUEZ, como Secretaria de Educación del Distrito De Riohacha. La Guajira CUARTO: Requierase a las partes para que dentro del término de dos (02) días, alleguen las pruebas que estimen necesarias para la defensa de sus intereses."

Con ocasión de lo anterior el alcalde distrital por intermedio del jefe de la oficina jurídica y el actor solicitaron el aplazamiento de la declaraciones juramentadas decretadas por este despacho y además informo el jurídico de la entidad accidentada que la doctora LILIANA MOVIL RODRIGUEZ ya no fungía como secretaria de educación del distrito de Riohacha.

En atención a lo anterior y en vista que la doctora Liliana Móvil Rodríguez ya no era la Secretaria de Salud del Distrito de Riohacha, el despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021 ordeno retrotraer las actuaciones surtidas en el presente trámite y requerir al secretario de educación.

El día 4 de noviembre de la presente anualidad se ordenó requerir al secretario de educación por SEGUNDA OPORTUNIDAD, so pena de proceder a imponer la sanciones de ley, para que en el término de un (1) día indicará de manera clara quien es el funcionario (a) encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela, señalando nombre completo, cargo y su correo electrónico institucional personal y el nombre, cargo y correo electrónico del superior jerárquico del funcionario encargado del cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción constitucional, y como quiera que este no allego respuesta y teniendo en cuenta las respuestas anteriores, de las cuales se desprenden que existió un cambio en la dependencia conocida como secretaria de educación Distrital, se procedió en consecuencia a ordenar el respectivo requerimiento al superior jerárquico, que si era conocido pues en pretérita ocasión se había indicado que es el señor alcalde municipal, por lo que el 11 de noviembre de 2021 se dispuso *"PRIMERO: Requierase al superior jerárquico doctor JOSE RAMIRO BERMUDEZ COTES en su calidad de Alcalde Distrital de Riohacha La Guajira, para que adelante las diligencias pertinentes a efectos de hacer cumplir el referido fallo de tutela y del ser el caso abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra la persona encargada de dar cumplimiento al citado fallo."*

De lo anterior no se obtuvo respuesta y el despacho mediante providencia de 23 de noviembre del año lectivo el despacho dispuso requerir, exhortar y conminar al Dr. JOSE RAMIRO BERMUDEZ COTES en su calidad de Alcalde Distrital de Riohacha



La Guajira, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda ordenar a quien corresponda dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela del 17 de agosto de 2.018 e iniciar el incidente de desacato en contra del Dr. JOSE RAMIRO BERMUDEZ COTES en su calidad de Alcalde Distrital de Riohacha La Guajira y por ser el superior jerárquico del Secretario de Educación del Distrito Turístico de Riohacha La Guajira, concediéndole el término de dos (2) días para que dé cuenta de las razones por las cuales ha incumplido las ordenes emitidas y presente sus argumentos de defensa, ejerciendo el contradictorio. De la misma forma para que aporte y/o solicite pruebas conducentes y pertinentes en aras del ejercicio de su derecho de defensa., el 30 del mismo mes y año este despacho mediante auto abre el periodo probatorio y decreta las declaraciones juramentadas del incidentante y del alcalde distrital las cuales se tomarían 3 de diciembre de 2021.

El 29 de noviembre mediante memorial el señor JESUS HERRERA MENDOZA, Secretario de Educación del Distrito de Riohacha, quien fue designado conforme al Decreto 122 del 27 de octubre de 2021, presento informe de cumplimiento y solicito ser escuchado en declaración, por lo que este despacho en aras de esclarecer los hechos ordeno tomar la declaración de éste.

Finalmente el 3 de diciembre de la presente anualidad este despacho en oportunidad tomo las declaraciones del señor secretario de educación del distrito de Riohacha y del incidentante.

II. CONSIDERACIONES

Con relación con el significado y alcance de la institución prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resulta propicio evocar que "(.) consiste en una conducta que, **mirada objetivamente por el juez**, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. **Desde el punto de vista subjetivo**, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de



incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela **sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso**, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, **la presentación de informes**, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia (...)¹".

Abordando con puntualidad la situación conflictual, cabe observar que, el "desacato" consiste en incumplimiento puro y simple o en cumplimiento defectuoso de las órdenes contenidas en la parte resolutive de la sentencia, conducta que traduce rebeldía que la institucionalidad no debe soportar, resultando admisible imponer la sanción condigna que amerita entenderse inmersa en el contexto de los poderes disciplinarios, ya que el juez como director del proceso, no solo tiene el deber de garantizar su normal desarrollo, sino de manera prevalente **la ejecutividad de su decisión**, labor que trasciende el interés particular.

Existe entonces una clara diferencia entre el cumplimiento del fallo, circunstancia en la que nos hallamos ante una **responsabilidad objetiva**; y la sanción por desacato, donde nos encontramos frente a una **responsabilidad subjetiva**, en la cual sólo procede la sanción cuando exista negligencia comprobada en el incumplimiento de la orden judicial, pues no basta el mero incumplimiento objetivo. Que la responsabilidad en el trámite incidental sea subjetiva, lleva implícito para el funcionario una sanción personal, de manera que, debe velarse de manera cuidadosa por su vinculación efectiva al procedimiento, a fin de brindar la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción como garantías del debido proceso.

Con esos argumentos es claro para este funcionario judicial que de conformidad al mandato consagrado en el artículo 52 en párrafos anteriores, incurre en desacato quien incumple la orden de un juez.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-766 de 9 de diciembre de 1998. M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO



Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-652 de 2010, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio, se estableció que:

"el objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionado (art 229 cp.) en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con la cual no basta con que se otorgue a las persona la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"

Acompasado con lo anterior la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998 preciso que para que exista culpabilidad, y con ello sea posible imponer la sanción por desacato, es necesario comprobar la negligencia en el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Ahora en el caso que nos ocupa el señor Leoni Apushana, refiere en su escrito que:



*"El día 01 de junio del 2021, yo como accionante y autoridad de la comunidad indígena la guajirita presente un derecho de petición ante la intervención de la educación y a la rectora del colegio Eugenia herrera de matitas la doctora **ALEXIS GOMEZ MEJIA** con el objetivo de que se me informé el grado de avance de lo ordenado en el fallo en mención y que se construya un documento con la participación activa bajo una concertación como grupo étnico donde se tenga en cuenta nuestra cosmovisión pero hasta la fecha no hemos tenido respuesta ni sabemos sobre lo ordenado por usted. 2. desde la fecha del fallo han transcurrido 3 AÑOS es decir (1.905 días) sin dar solución a lo ordenado en el fallo incumpliendo a lo ordenado por su señoría, y desacatando una orden judicial 3. me permito anexar pantallazo de correos enviados a las instituciones involucradas en el fallo."*

Aunado a esto de la declaración presentada por el incidentante se tiene que su principal inconformidad gira en torno al desconocimiento del grado de avance de la conversión de la Institución Educativa Eugenia Herrera a Etnoeducativa y el desconocimiento de lo referente al transporte escolar; en ese sentido es necesario traer a colación que el fallo proferido el este despacho el 17 de agosto de 2018 ordeno lo siguiente:

(...) PRIMERO.- CONCEDER, el amparo a la Educación que respete y desarrolle su identidad cultural de las Comunidades Celinda de Arevalo, Bienko Bioho y la Guajirita invocados por los señores Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO.- ORDENAR a la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, Dra. Alba Marin Villada o quien haga sus veces, que en el término de 20 días hábiles una vez sea notificado el presenta fallo, y en coordinación con las autoridades competentes analicen el estudio de viabilidad de la conversión de Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de matitas a Institución Etnoeducativa, de igual manera verifique el estado actual de la cobertura del servicio de transporte escolar de la Institución Educativa EUGENIA HERRERA en relación a la comunidad estudiantil vinculada a la misma y tome las medidas tendientes en caso de que dicha cobertura resulte insuficiente.(...)"

Así las cosas, teniendo como punto de partida el fallo proferido por este despacho se otea que la primera orden fue que en el término de 20 días hábiles una vez sea notificado el presenta fallo, y en coordinación con las autoridades competentes



analicen el estudio de viabilidad de la conversión de Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de matitas a Institución Etnoeducativa,

respecto de la orden referida se tiene que el secretario de educación Dr. Jesús Herrera Mendoza en su informe manifestó respecto del particular que:

- “1. Teniendo en cuenta la solicitud de transformación de la Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de Matitas a Etnoeducativa (Afro), fue solicitado mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2018 acompañamiento al Ministerio de Educación Nacional para realizar trabajo con la comunidad en los diferentes componentes del Proyecto Educativo Institucional, que permitiera identificar la necesidad real de dicha solicitud.
2. Que mediante oficio de fecha 19 de septiembre de 2018 el Ministerio de Educación Nacional programó reunión de acompañamiento para el mes de octubre de la vigencia en mención.
3. Fue realizada reunión de acompañamiento con el Coordinador de Gestión Institucional del Ministerio de Educación Nacional en fecha 5 de octubre de 2018, quien recomendó realizar una concertación para la construcción del Proyecto Educativo Comunitario –PEC de la I.E Eugenia Herrera, con los consejos comunitarios, Rector del Establecimiento Educativo, Docentes, Sabedores Culturales, Líderes Comunitarios, Padres de Familia y Estudiantes.
4. En fecha 25 de enero de 2019 fue realizada reunión con el Consejo Directivo de la Institución Educativa Eugenia Herrera, con el fin de socializar la transformación del Establecimiento Educativo a Etnoeducativo (Afro).
5. El día 20 de febrero de 2019 fue realizada reunión con toda la comunidad educativa que tiene injerencia en la Institución Educativa, donde se indicaron los requisitos que se debían cumplir para llevar a cabo la transformación de la Institución Educativa Eugenia Herrera a Etnoeducativa – Afro.
6. Fue realizada reunión con los representantes de la comunidad educativa en fecha 19 de marzo de 2019, con el fin de socializar los avances en el proceso de conversión de la I.E Eugenia Herrera y se fijaron como compromisos los siguientes: (i) radicar formalmente la propuesta que tiene la comunidad afro para la construcción del PEC, (ii) una vez radicada la propuesta debía ser revisada por la oficina de calidad educativa y (ii) remitir copia del informe de avances a los interesados.



7. Mediante derecho de petición de fecha 22 de mayo de 2019 el señor ASLEIDES OJEDA GOMEZ solicita el cumplimiento de los compromisos adquiridos el 19 de marzo de 2019.

8. Mediante oficio de fecha 4 de junio de 2019 la Secretaría de Educación de Riohacha emitió repuesta al señor Ojeda Gómez, indicando cada una de las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, asimismo le recordó que para la fecha se esperaba la entrega de los avances realizado al Proyecto Educativo Comunitario – PEC con el fin de ser revisados por el área de calidad y realizar aportes.

9. Mediante oficio de fecha 3 de julio de 2019 la Gerente Educativa del Distrito de Riohacha solicitó a la Rectora de la Institución Educativa Eugenia Herrera los avances logrados en la construcción del PEC y le recordó los compromisos sin cumplir que tenía a la fecha.

10. Por medio de oficio de fecha 15 de noviembre de 2019 la Rectora de la Institución Educativa Eugenia Herrera presentó los avances logrados en la construcción del PEC.

11. Mediante oficio de fecha 31 de mayo de 2021 la Gerencia Educativa realizó revisión del PEC presentado por la Institución Educativa Eugenia Herrera y solicitó realizar correcciones al mismo.

12. Mediante oficio de fecha 28 de julio de 2021 fueron remitidas las correcciones solicitadas.

13. Mediante oficio de fecha 10 de agosto de 2021 el profesional de mejoramiento continuo de la Secretaría de Educación de Riohacha certifica que el Proyecto Educativo – PEC de la IE Eugenia Herrera cumple con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.

14. mediante oficio de 14 de octubre de 2021 el profesional universitario de la oficina de inspección y vigilancia de la secretaria de educación solicito aclaración de la caracterización de la matrícula en el establecimiento educativo.

Es importante aclarar que uno de los requisitos para la transformación de Institución Educativa a Etnoeducativa, es que la mayor población (51% de la matrícula total) que se atiende en dicho establecimiento educativo pertenezca a alguna etnia, para el año 2018 la matrícula reportada por la Institución Educativa Eugenia Herrera fue de 554 estudiantes con una mayor población afrodescendientes de 395 estudiantes para un total del 71% de la matrícula total, para el año 2021 su matrícula es de 735 estudiantes a corte de septiembre, donde la mayor población atendida es la afrodescendientes



pero con un porcentaje del 32,2% de la matrícula total, lo cual arroja una inconsistencia, motivo por el cual fue programada visita para el día 28 de septiembre del presente año y realizar las verificaciones correspondientes, una vez sea corroborada tal información se procederá a emitir decisión de fondo al caso concreto."

De lo dicho por el secretario en el carpentario se observó que fue aportado la solicitud de acompañamiento de fecha 16 de agosto hogafío, realizada al Ministerio de Educación, respuesta emitida por Ministerio de Educación de fecha 19 de septiembre de 2018, acta de la reunión realizada el 25 de enero de 2019, acta de la reunión realizada el 20 de febrero de 2019, acta de la reunión realizada el 19 de marzo de 2019, derecho de petición de fecha 22 de mayo de 2019, respuesta del derecho de petición de fecha 4 de junio de 2019, oficio de fecha 3 de julio de 2019 por medio del cual la Gerente Educativa del Distrito de Riohacha solicitó a la Rectora de la Institución Educativa Eugenia Herrera los avances logrados en la construcción del PEC, oficio de fecha 15 de noviembre de 2019 la Rectora de la Institución Educativa Eugenia Herrera presentó los avances logrados en la construcción del PEC, oficio de fecha 31 de mayo de 2021 donde la Gerencia Educativa realizó revisión del PEC presentado por la Institución Educativa Eugenia Herrera y solicitó realizar correcciones al mismo, oficio de fecha 28 de julio de 2021 donde se remiten las correcciones solicitadas, oficio de fecha 10 de agosto de 2021 por medio del cual se aprueba el PEC de la IE Eugenia Herrera, Copia de las certificaciones de matrícula de la IE Eugenia Herrera de fechas 16 de agosto de 2018 y 14 de septiembre de 2021, acta de comité directivo de fecha 17 de noviembre de 2017, oficio de fecha 14 de octubre de 2021, documentación con la que queda suficientemente demostrado que la secretaria de educación del distrito de Riohacha inicio el trámite de conversión de la Institución Educativa Eugenia Herrera a Etnoeducativa.

Ahora bien es de recordar que en el fallo proferido por este despacho ordeno el estudio de viabilidad de la conversión de Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de Matitas a Institución Etnoeducativa; mas no la conversión misma, es decir la orden en ningún momento comprometió un imperativo categórico de que la institución debía convertirse en un plazo determinado, de ninguna manera, el alcance y limitación de la orden es clara y dirigida unívocamente a que se realice el estudio de la viabilidad para conversión respectiva.

No obstante, la secretaria de educación distrital ha realizado las actuaciones



pertinentes y tendientes a materializar la conversión, y es así, que existe una certificación donde se deja constancia de haber revisado *"el PEC de la institución etnoeducativa e intercultural Eugenia Herrera de Matitas, el cual acorde al informe presentado, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el MEN desarrollando los componentes comunitarios, conceptual, pedagógico y administrativo y financiero."*

De acuerdo a lo anterior, se considera que es apto para ofrecer el servicio educativo a los estudiantes desde preescolar hasta 11° EM mediante el proyecto etnoeducativo comunitario solicitado."

Aunado a lo anterior confiesa el secretario que uno de los requisitos para la transformación de Institución Educativa a Etnoeducativa, es que la mayor población (51% de la matrícula total), que se atiende en dicho establecimiento educativo pertenezca a alguna etnia, para el año 2018 la matrícula reportada por la Institución Educativa Eugenia Herrera fue de 554 estudiantes con una mayor población afrodescendientes de 395 estudiantes para un total del 71% de la matrícula total, para el año 2021 su matrícula es de 735 estudiantes a corte de septiembre, donde la mayor población atendida es la afrodescendientes pero con un porcentaje del 32,2% de la matrícula total, lo cual arroja una inconsistencia, motivó por el cual fue programada visita para el día 28 de septiembre del presente año y realizar las verificaciones correspondientes, una vez sea corroborada tal información se procederá a emitir decisión de fondo al caso concreto.

Es por ello que considera este funcionario que se han venido realizando cabalmente las actuaciones tendientes a materializar la conversión de la institución mencionada, luego entonces pese a que ha transcurrido tres años desde que se profirió el fallo que se predica se incumplió, lo cierto es que esta afirmación no se acompasa con la realidad, habida cuenta que, la secretaria de educación ha ido más allá de lo ordenado y más que un estudio de viabilidad de la conversión se está tramitando la conversión misma.

Por otro lado, en cuanto a la segunda orden en lo referente al transporte escolar observa el despacho que el secretario en su informe manifestó que *"Con respecto al tema de transporte escolar para la zona rural más exactamente la Institución EDUCATIVA EUGENIA HERRERA DE MATITAS, es imperante manifestar que en*



fecha 17 de noviembre de 2017, fue realizado Comité Directivo con el objeto de revisar las rutas establecidas para la vigencia del año 2018; en el cual se definió que para la Institución en mención que serían asignadas 3 rutas, las cuales fueron definidas bajo los siguientes criterios (i) mantener las rutas que se habían otorgado el año inmediatamente anterior (ii) priorizar el sector étnico y rural, (iii) beneficiar aquellos estudiantes que cerca de su lugar de residencia no contaran con un Establecimiento Educativo Oficial, (iv) se realiza priorización de cupos debido a las limitantes presupuestales que tiene el Distrito para el sector Educativo. De conformidad con lo anterior se puede observar que la Secretaría de Educación de Riohacha con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida aumentó el número de rutas de la Institución Educativa Eugenia Herrera de 2 a 4 rutas desde la vigencia 2018, las cuales se mantienen a la fecha, es importante manifestar que de acuerdo a la proyección financiera y al presupuesto financiero que maneja este ente territorial no es posible seguir aumentando el número de rutas.”

Es evidente que tampoco se observa el incumplimiento referido por el incidentante habida cuenta que entre los documentos aportados está el contrato de prestación de servicios NO. CO1.PCCNTR.2545101 celebrado entre la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira, Distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, donde consta que 163 estudiantes de la institución cuentan con transporte escolar y según la declaración del secretario de cara al aumento de las rutas de dos a cuatro se observa el cumplimiento de la orden que aunque no es perfecta, es de recordar que este manifestó en su informe y en la declaración que esto obedece a una imposibilidad presupuestal del Distrito de Riohacha, razón por la cual considera este funcionario judicial, que al no poderse endilgar responsabilidad por el presunto incumplimiento desperfecto de la orden, no se le puede sancionar, pues no existe la referida culpa de la que habla la jurisprudencia de la Corte Constitucional a efectos de sancionar.

Así las cosas, teniendo como punto de referencia que lo pretendido por el constituyente en el artículo 86 superior es la protección sumaria, preferente e inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando no cuenten con otros medios de defensa judicial o teniéndolas, pretendan evitar un perjuicio irremediable, en los eventos en que ya no se presenten las circunstancias que dieron origen a la vulneración o amenaza alegada, o se haya consumado el daño que se procuraba evitar con el ejercicio de la acción de tutela. El juez estará frente al



fenómeno de la carencia actual de objeto, que lo conduce a abstenerse de resolver de fondo el asunto, por sustracción de materia; luego entonces derivándose de este trámite del referido mecanismo y habiéndose demostrado la protección del derecho fundamental invocado con el cumplimiento del fallo de tutela proferido, debe decir el despacho que no ha lugar a imponer sanción por desacato al Dr. JOSE RAMIRO BERMUDEZ COTES en su calidad de Alcalde Distrital de Riohacha, La Guajira, por cuanto finalmente se acató la orden y se han realizado acciones tendientes a su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado segundo penal del circuito de Riohacha en uso de sus facultades constitucionales y legales.

III. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al Dr. JOSE RAMIRO BERMUDEZ COTES en su calidad de Alcalde Distrital de Riohacha, La Guajira, por no encontrar desacato a la orden de amparo constitucional proferida mediante fallo de tutela del 17 de agosto de 2018.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito que asegure su conocimiento.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previo registro en libros radicadores y software de gestión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Wilson Rene Traslaviña Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9057d9aa2d22ccc9072ff9f00a79652a4b7b7dbd8ddcf7622c7240bb7f869a4e

Documento generado en 06/12/2021 05:12:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RIOHACHA 17 DE AGOSTO DE 2021.

SEÑOR:

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

E. S. D.

ASUNTO: INCUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA Y INCIDENTE DE DESACATO RADICADO No. 44-001-31-04-002-2018-00029-00

Yo Leoní Apushana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.804.297 residente en la ciudad de Riohacha, actuando como accionante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito propongo respetuosamente, ante usted, **INCUMPLIMIENTO DE FALLO E INCIDENTE DE DESACATO**, que consagra el decreto 2591 de 1991 en sus artículos 52 y 53, los cuales rezan

Artículo 52 Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 53. "Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.....".

Muy respetuosamente solicito a su señoría iniciar el trámite tendiente al cumplimiento del fallo e incidente de desacato en contra Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, Dra. Alba Marin Villada o quien haga sus veces,

ya que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por su respectado despacho el diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) en donde se **resuelve:**

PRIMERO.- CONCEDER, el amparo a la Educación que respete y desarrolle su identidad cultural de las Comunidades Celinda de Arevalo, Bienko Bioho y la Guajirita invocados por los señores Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, Dra. Alba Marin Villada o quien haga sus veces, que en el término de 20 días hábiles una vez sea notificado el presenta fallo, y en coordinación con las autoridades competentes analicen el estudio de viabilidad de la conversión de Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de matitas a Institución Etnoeducativa, de igual manera verifique el estado actual de la cobertura del servicio de transporte escolar de la Institución Educativa EUGENIA HERRERA en relación a la comunidad estudiantil vinculada a la misma y tome las medidas tendientes en caso de que dicha cobertura resulte insuficiente.

TERCERO. - Ante la omisión de la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, en dar cumplimiento al requerimiento proferido por el Despacho, se ordena **COMPULSAR COPIAS** del expediente y de la presente sentencia a la Procuraduría General de la Nación para que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales investigue sobre la irregularidad aludida.

CUARTO.- Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, se ordena remitir el expediente de tutela a la Corte de constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 ibídem. Siempre y cuando no exista recurso alguno.

HECHOS

1. El día **01 de junio del 2021**, yo como accionante y autoridad de la comunidad indígena la guajirita presente un derecho de petición ante la intervención de la educación y a la rectora del colegio Eugenia herrera de matitas la doctora **ALEXIS GOMEZ MEJIA** con el objetivo de que se me informe el grado de avance de lo ordenado en el fallo en mención y que se construya un documento con la participación activa bajo una concertación como grupo étnico donde se tenga en cuenta nuestra cosmovisión pero hasta la fecha no hemos tenido respuesta ni sabemos sobre lo ordenado por usted.
2. desde la fecha del fallo han transcurrido **3 AÑOS** es decir (1.905 días) sin dar solución a lo ordenado en el fallo incumpliendo a lo ordenado por su señoría, y desacatando una orden judicial
3. me permito anexar pantallazo de correos enviados a las instituciones involucradas en el fallo.

PETICIÓN

Con fundamento en dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 solcito de manera respetuosa, señor juez se sirva:

1. Ordenar el arresto hasta por 6 meses a la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, Dra. Alba Marín Villada o quien haga sus veces y multar hasta 20 salarios mínimos a la Accionada.
2. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, PREVARICATO POR OMISION** o la que hubiere lugar, a la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, Dra. Alba Marín Villada o quien haga sus veces

3. Condenar en costas y perjuicios a la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, Dra. Alba Marin Villada o quien haga sus veces a favor de los accionantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento como aplicable el Art. 86 de la C. N., el Art. 52 del Decreto 2191 de 1991 y el Art. 9 del Decreto 306 de 1992.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

- a. Copia del Fallo de Tutela emitido por su Despacho.
- b. Evidencia de pantallazos del email enviados el día 01 de junio del 2021.

NOTIFICACIONES

recibirá notificaciones al email laguajiritamatita2021@gmail.com

Atentamente,

LEONARDO ARISTARQUI
CC: 17.804.297

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

1/6

Distrito de Riohacha, 15 de abril del 2021.

Doctora:

ALEXIS GOMEZ MEJIA.
Rectora de institución Eugenia herrera.

Cordial saludo.

ASUNTO: grado de avance del proceso de la conversión educativa Eugenia herrera a etnoeducativa según fallo de tutela número de Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00 del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

Nosotros como autoridades legítimas y genuinas accionantes en contra de la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, con el ánimo de que en el corregimiento de matitas se le de a los renacientes de las comunidades étnicas del territorio una educación con enfoque diferencial e intercultural y amparados en la ley 21 de 1991 en los artículos:

Artículo 6º

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7º

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 27º

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Por todo lo antes mencionado solicito lo siguiente.

3

1. Que se me informe minuciosamente sobre la gestiones y trámites realizados ante la intervención de la educación respecto de lo ordeno según el fallo número de Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00 del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA donde los Accionantes son: EBER RAMOS ARREGOCES Y LEONI APUSHANA. Es decir, donde se nos concedió el AMPARO a la Educación que respete y desarrolle su identidad cultural de las Comunidades Celinda de Arévalo, Bienko Bioho y la Guajirita invocados por los señores EBER RAMOS ARREGOCES Y LEONI APUSHANA por lo expuesto en la parte motiva de este fallo." y se **ORDENO** a la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, Dra. Alba Marín Villada o quien haga sus veces, que en el término de 20 días hábiles una vez sea notificado el presenta fallo, y en coordinación con las autoridades competentes analicen el estudio de viabilidad de la conversión de Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de matitas a Institución Etnoeducativa, de igual manera verifique el estado actual de la cobertura del servicio de transporte escolar de la Institución Educativa EUGENIA HERRERA en relación a la comunidad estudiantil vinculada a la misma y tome las medidas tendientes en caso de que dicha cobertura resulte insuficiente."

2. En el evento de haberse iniciado los trámites pertinentes y/o haberse radicado ante Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, Dra. Alba Marín Villada o quien haga sus veces antes enunciada la respectiva solicitud, y atendiendo que las comunidades étnicas tutelantes dentro de su autonomía y autogobierno en sus territorios están llamadas legalmente y constitucionalmente hacer parte activa de la construcción del PEC previo a la radicación a la entidad competente, comedidamente me permito solicitarle se nos haga participe en el territorio desde nuestra cosmovisión, usos y costumbres, esto en razón de evitar un exterminio de físico y cultural y que se de una una educación pertinente con enfoque intercultural. Lo anterior se hace necesario porque a la fecha no hemos sido convocado, participado y no se a convocado a ningún trámite a la luz del fallo de tutela en mención.

3. Se aprovecha también la oportunidad para instar a la rectora de la institución Eugenia Herrera **ALEXIS GOMEZ MEJIA** para que en el marco de la protección de los derechos fundamentales aludidos en el fallo de tutela referenciado se nos haga participe en cada uno de los capítulos a desarrollarse en PEC.

4. Solicitarle acompañamiento a la dirección de asuntos indígena distrital en proceso del trámite y construcción del PEC de la institución en mención.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

fallo número de Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00 del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA, ley 21 de 1991 ley 115 del 2001, decreto 804 de 1994.

Me puede notificar en el email: laguajirita2021@gmail.com renaceresjoaquinacordoba@outlook.com teléfono 30-5552700

Anexo: fallo de tutela.

Atentamente,

6 FOLIOS

LEONI APUSHANA

LEONI APUSHANA

Accionante y Autoridad indígena wayuu de la guajirita.

CC: 17804297

EBER RAMOS ARREGOCES

Accionante y representante legal de la asociación Joaquina cordoba.

CC:

Copia: Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, Dra. Alba Marin Villada o quien haga sus veces, procuraduría general de la nación y dirección de asuntos indígena distrital.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Fallo de Acción de tutela de primera instancia

Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00

Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoní Apushana.

Accionado: Administración temporal para el sector educativo, Ministerio de Educación y otros.

Página 14 de 15

fallo, en coordinación con las autoridades competentes analicen el estudio de viabilidad de la conversión de Institución educativa Eugenia Herrera del corregimiento de Matitas a Institución Etnoeducativa, de igual manera verifique el estado actual de la cobertura del servicio de transporte escolar de la Institución Educativa EUGENIA HERRERA en relación a la comunidad estudiantil vinculada a la misma y tome las medidas tendientes en caso de que dicha cobertura resulte insuficiente.

De otra parte y ante la omisión de la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, en dar cumplimiento a los requerimientos proferidos por el Despacho ordenará que por secretaría se compulsen copias del expediente y de la presente sentencia a la Procuraduría General de la Nación para que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales investigue sobre la irregularidad aludida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER, el amparo a la Educación que respete y desarrolle su identidad cultural de las Comunidades Celinda de Arevalo, Bisko Bioho y la Guajirita invocados por los señores Eber Ramos Arregoces y Leoní Apushana por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, Dra. Alba Marin Villada o quien haga sus veces, que en el término de 20 días hábiles una vez sea notificado el presenta fallo, y en coordinación con las autoridades competentes analicen el estudio de viabilidad de la conversión de Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de matitas a Institución Etnoeducativa, de igual manera verifique el estado actual de la cobertura del servicio de transporte escolar



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

*Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00
Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoní Apushana.
Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.*

Página 14 de 15

fallo, en coordinación con las autoridades competentes analicen el estudio de viabilidad de la conversión de Institución educativa Eugenia Herrera del corregimiento de Matitas a Institución Etnoeducativa, de igual manera verifique el estado actual de la cobertura del servicio de transporte escolar de la Institución Educativa EUGENIA HERRERA en relación a la comunidad estudiantil vinculada a la misma y tome las medidas tendientes en caso de que dicha cobertura resulte insuficiente.

De otra parte y ante la omisión de la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, en dar cumplimiento a los requerimientos proferidos por el Despacho ordenará que por secretaría se compulsen copias del expediente y de la presente sentencia a la Procuraduría General de la Nación para que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales investigue sobre la irregularidad aludida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER, el amparo a la Educación que respete y desarrolle su identidad cultural de las Comunidades Celinda de Arevalo, Bienko Bioho y la Guajirita invocados por los señores Eber Ramos Arregoces y Leoní Apushana por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, Dra. Alba Marin Villada o quien haga sus veces, que en el término de 20 días hábiles una vez sea notificado el presente fallo, y en coordinación con las autoridades competentes analicen el estudio de viabilidad de la conversión de Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de matitas a Institución Etnoeducativa, de igual manera verifique el estado actual de la cobertura del servicio de transporte escolar

1. Nuevo

2. Destacados

3. Propuestas

4. Enviados

5. Borradores

6. Más

7. Leer

8. Nueva reunión

9. Unirse a una reunión

10. angouts

11. LEONI

de sentencia judicial.

LEONI APPUSHANA <apushana@judicial.gov.co>
para contactar, jurídica, multas, ejecución, educación

Buenas tardes doctora Leonny envío documento solicitado
fotos en pdf y foto judicial 15 fotos por

afectamente,

LEONI APPUSHANA

Accomode y autoridad judicial de la guardia correspondiente

de LEONI APPUSHANA <apushana@judicial.gov.co>

para contactarnos @judicial.gov.co,

judicial@judicial.gov.co,

multas@judicial.gov.co,

educacion@judicial.gov.co

Jueves, 11 May 2021 12:20

asunto: grado de avance del proceso de conversión de la institución educativa Eugenia

herrera educativa para vía de sentencia judicial

entidad por: gmdalrjm



No hay chats recientes.

Inicio uno nuevo



2 archivos adjuntos



12 May 12:20

vía de sentencia judicial anexo 6



1

2

3

4

5

6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Fallo de Acción de tutela de primera instancia

Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00

Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.

*Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.*

Página 1 de 15

Riohacha, La Guajira diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

FALLO DE ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 023

**RAD.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00 ACCIONANTE: EBER RAMOS
ARREGOCES Y LEONI APUSHANA. ACCIONADO: ADMINISTRACIÓN
TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Y OTROS.**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho, dentro del término de ley, a proferir el fallo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de tutela impetrada por **EBER RAMOS ARREGOCES Y LEONI APUSHANA** contra **ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

II. HECHOS RELEVANTES

Refieren los accionantes que:

- En el corregimiento de matitas se encuentra ubicada la comunidad indígena la GUAJIRITA y que Los niños y niñas y jóvenes de las comunidades indígenas la guajirita y las comunidades negras CELINDA DE AREVALO y BIENKO BIOHO, estudian en la institución educativa rural EUGENIA HERRERA del corregimiento de Matitas del Distrito de Riohacha. con código DANE 144001002050, En donde funciona precolar, básica primaria, secundaria y media.

- Que el día 12 de diciembre de 2017, mediante oficio el señor ASLEIDES OJEDA GOMEZ, solicitó al Ministerio de Educación Nacional y a la Administración Temporal para el sector educativo Distrito de Riohacha, la conversión de la institución educativa a institución etnoeducativa.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Fallo de Acción de tutela de primera instancia

Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00

Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.

**Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.**

Página 2 de 15

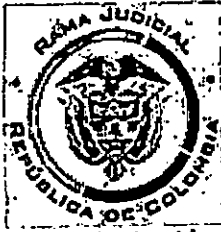
-Que la población estudiantil de la institución educativa rural EUGENIA HERRERA es mayoritariamente indígenas y afrodescendiente (98%), tal y como consta en el SIMA.

-Que mediante Decreto 247 de noviembre 05 de 2002, expedida por el Departamento de la Guajira se conformaron y organizaron los centros de educativos oficiales en el municipio de Riohacha hoy (distrito) entre estos el Centro Educativo Sierra Nevada el cual lo integran las sedes : Juan y Medio sede administrativa ; Morenero, Contadero, Las Colonia, Las palmas, Puerto Colombia, Las Casitas, Las Balsas, El Limón, en el cual confluyen las etnias Afrodescendientes mayoritariamente, indígenas wayuu y mestizos.

-Que mediante resolución 057 de 09 de marzo de 2009, la Gobernación de La Guajira cambio el nombre del establecimiento educativo sierra nevada a CENTRO ETNOEDUCATIVO SIERRA NEVADA. En el cual la población mayoritariamente es Afrodescendientes.

-Que en varias ocasiones han solicitado la conversión de la institución a institución etnoeducativa rural EUGENIA HERRERA, porque les permite retomar sus raíces, ser protagonistas de su propia enseñanza y buscar, a través de sus costumbres y tradiciones, la mejor forma para que los niños y niñas aprendan el "ser indígena", y "el ser afrodescendiente" pero las accionadas se niegan a la conversión de nuestra institución educativa a institución etnoeducativa vulnerando el derecho la educación con enfoque diferencial que respete sus costumbres.

- LA ADMINISTRACION TEMPORAL PARA LA EDUCACION EN LA GUAJIRA EL DISTRITO DE RIOHACHA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE RIOHACHA, no ha garantizado el 100% de la cobertura en el transporte escolar de los niños y niñas solo ha contratado dos rutas que solo cubre un 4.3% (26 niños atendidos del total de la población) de la población estudiantil, negándole al 95.7% (574 niños y niñas sin atención) de los estudiantes el acceso a la educación en condiciones de igualdad 19 libres de toda forma de discriminación.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Fallo de Acción de tutela de primera instancia

Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00

Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.

Accionado: Administración temporal para el sector educativo, Ministerio de Educación y otros.

Página 3 de 15

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados los accionantes solicitan se ordene a las accionadas:

- (i) Realizar las gestiones necesarias para la conversión de institución educativa a institución etnoeducativa que respete y desarrolle su identidad cultural y educación.
- (ii) Adoptar las medidas necesarias para cubrir la demanda real y la ampliación en la cobertura del servicio de transporte escolar de la comunidad educativa EUGENIA HERRERA.
- (iii) Realizar el cambio de Institución educativa a Institución Etnoeducativa y todos los cambios necesarios que se ajusten al Derecho Propio Étnico.
- (iv) Prevenir a las accionadas que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen, serán sancionados conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91.

IV. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue recibida en este despacho el día 3 de Agosto del año en curso mediante reparto que hiciera la oficina judicial a través del software sistema siglo XXI WEB. El despacho mediante auto de fecha 3 de Agosto de 2018 se admitió la acción de tutela y se corrió el traslado a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

*Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00
Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.
Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.*

Página 4 de 15

V. OPOSICION A LA DEMANDA DE TUTELA

-MINISTERIO DE EDUCACION

Manifiestan que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la competencia de la administración temporal del servicio de educación en La Guajira.

Refiere que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no actúa directamente sino a través de una ADMINISTRACIÓN TEMPORAL que tiene las mismas atribuciones y funciones que, hasta antes de la medida correctiva, ostentaba la Secretaría de Educación. Por lo tanto, es claro que el Ministerio carece de legitimación por pasiva en el marco de la presente acción.

**-ADMINISTRADORA TEMPORAL DEL SECTOR EDUCATIVO DEL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

No recorrieron el traslado realizado por el Despacho.

-ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA.

Refieren que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la competencia de la administración temporal del servicio de educación en La Guajira.

Y que en cuanto a las pretensiones se debe absolver de cualquier responsabilidad al ente territorial y a la Secretaría de Educación distrital bajo el entendido que la entidad carece de competencia para remover las causas que dieron lugar a la presentación de la acción de tutela.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

**Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00**

**Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.
Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.**

Página 5 de 15

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURIDICO

En atención a lo expuesto, este Despacho debe determinar si el demandado vulneró los derechos fundamentales a la educación de niños y niñas indígenas, afrodescendientes, igualdad, debido proceso, autogobierno, en perjuicio de las comunidades indígenas "La Guajirita" y las comunidades negras "Celinda de Arevalo" y "Bienko Bioho" al negarse a realizar la conversión de a la Institución Educativa Eugenia Herrera a Institucion Etnoeducativa, dada la presencia mayoritaria de alumnos afrocolombianos obviando de esta manera la aplicación de una política etnoeducativa en la referida entidad.

-El derecho fundamental de las comunidades étnicas y sus integrantes a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 116 de 2011 refirió:

"...16.- El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas ha recordado como "(...) durante un largo periodo histórico la meta fundamental de la educación para indígenas proporcionada por el estado u otras instituciones [como las comunidades religiosas] era asimilar a los pueblos indígenas a la cultura dominante (occidental o nacional según las circunstancias), una cultura extraña para ellos, con la consecuente desaparición o, en el mejor caso, marginación de las culturas indígenas en el sistema educativo"[91]. Colombia no fue la excepción en este aspecto pues, como lo ha recordado esta Corte, "durante la vigencia de la Constitución centenaria de 1886, de acuerdo con la política indigenista gubernamental de asimilación, las



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Fallo de Acción de tutela de primera instancia

Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00

Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.

**Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.**

Página 6 de 15

propuestas educativas que se implementaron para las comunidades tradicionales estaban orientadas a acelerar su proceso de integración a los patrones de vida de la mayoría de sociedad nacional y, por esa vía, las mismas siguieron siempre los principios y objetivos básicos de la educación general"[92].

En este orden de ideas, el mencionado relator ha manifestado que "los sistemas de educación formal que ha impartido históricamente el estado o las corporaciones religiosas o privadas han sido un arma de dos filos para los pueblos indígenas. Por una parte, han significado con frecuencia la posibilidad para los niños y las niñas, así como los jóvenes indígenas, de adquirir conocimientos y capacidades que les permiten progresar en la vida y de relacionarse con el mundo más amplio. Por otra parte, la educación formal, sobre todo cuando sus programas, curricular y métodos provienen de sociedades distintas y ajenas a las culturas indígenas, ha sido también un mecanismo para la transformación impuesta y a veces la destrucción de las culturas indígenas" [93].

Debido a esto último ha identificado la referida utilización de la escuela como "instrumento privilegiado para promover la asimilación de los pueblos indígenas al modelo cultural de la mayoría o de la sociedad dominante" no sólo como una violación de su identidad cultural sino como una de las principales formas de discriminación "lingüística, religiosa y cultural" en su contra[94].

17.- En Colombia, "con la expedición de la Constitución de 1991, al definirse el Estado colombiano como democrático y pluralista, se abandonó por completo la idea integracionista (...) "[95] ya que su artículo 68 reconoce el derecho de "los integrantes de los grupos étnicos" -indígenas y afrodescendientes- a "una formación que respete y desarrolle su identidad cultural". En este mismo sentido el artículo 27 del Convenio 169 de la OIT, ratificado por el país en 1991 mediante la ley 21, prescribe que "los programas y servicios de educación destinados a los pueblos interesados (...) deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales".

Como consecuencia de este cambio de enfoque, la ley 115 de 1994[96] -ley general de educación- define la etnoeducación o educación para grupos étnicos como "la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos"[97] y le otorga, entre otras, la finalidad de "afianzar los procesos de identidad (...) "[98].



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Fallo de Acción de tutela de primera instancia

Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00

Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.

**Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.**

Página 7 de 15

Así entendida, la educación deja de ser un factor de desintegración cultural y discriminación para las comunidades étnicas para convertirse en un derecho que "se revela clave (...) no sólo como medio para salir de la exclusión y la discriminación (...) sino también para el disfrute, mantenimiento y respeto de sus culturas, idiomas, tradiciones y conocimientos"[99]. Lo primero ya que esta Corte[100] ha resaltado la importancia de la educación como instrumento esencial para alcanzar el goce de otros derechos tales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital y, en general, para lograr una ciudadanía plena. Así mismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo que interpreta y vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, afirmó que éste derecho "es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades"[101], razón por la cual cobra vital importancia en un país como el nuestro en el que las comunidades étnicas, por lo general, pertenecen a estos sectores. Lo segundo porque una educación que respete y desarrolle la identidad cultural de estos pueblos les permitirá transmitir a las nuevas generaciones su cultura y así impedir su desaparición.

18.- Según la sentencia C-208 de 2007 el derecho a una educación que respete y desarrolle la identidad cultural es de carácter fundamental por dos razones. En primer lugar porque la educación ha sido reconocida como derecho fundamental para todas las personas, entre las cuales se encuentran los integrantes de las comunidades étnicas[102]. En segundo lugar debido a que "(...) hace parte integral del derecho a la identidad cultural que (...) tiene dimensión ius fundamental" y, agrega la Sala, tiene relación directa con el derecho a la igualdad. En este orden de ideas es un derecho susceptible de protección por vía de tutela.

19.- Este derecho radica en cabeza de los integrantes de las comunidades étnicas individualmente considerados, pues así se desprende del texto del artículo 68 de la Constitución[103], pero también la comunidad étnica como sujeto de derechos fundamentales es titular del mismo pues, como se verá, se ha previsto la participación de la misma en el proceso educativo como mecanismo para asegurar que la educación impartida a sus miembros responda a sus patrones culturales[104]. En este entendido los indígenas y afrodescendientes pueden



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Fallo de Acción de tutela de primera instancia

Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00

Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.

*Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.*

Página 8 de 15

reclamar de forma individual el derecho fundamental anotado pero también pueden hacerlo en nombre de su comunidad para exigir la participación de la misma en el ámbito educativo.

20.- Una educación que respete y desarrolle la identidad cultural de las comunidades étnicas requiere de varios componentes que han sido desarrollados por la Constitución, el Convenio 169 de la OIT, el capítulo III de la ley 115 de 1994 y su decreto reglamentario 804 de 1995, los cuales pueden ser entendidos como el contenido del derecho fundamental en comento. Algunos de los más importantes son los siguientes:

En primer término el artículo 10 de la Constitución prescribe que "la enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe". Así mismo el artículo 28 del Convenio 169 de la OIT indica que "siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo al que pertenezcan. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país". La ley 115 de 1994 reiteró estas disposiciones en su artículo 57 al establecer que "en sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo" sin perjuicio del "desarrollo de las habilidades comunicativas básicas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente en lengua castellana". El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas ha resaltado la importancia de este componente al decir que es un "aspecto fundamental para ofrecer una educación culturalmente apropiada [ya que] el idioma se convierte en medio esencial para transmitir la cultura, los valores y la cosmovisión indígena" [105].

En segundo término, el artículo 58 de la ley 115 de 1994 contiene un mandato según el cual "el Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos (...)" [106]. Al respecto, el mencionado relator ha señalado que "los docentes formados en las escuelas tradicionales para maestros saben poco o nada de las culturas indígenas y generalmente no hablan ninguna lengua autóctona (...). Para fortalecer la enseñanza intercultural bilingüe es preciso comenzar por la formación de los maestros que la llevarán a cabo" [107].



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Fallo de Acción de tutela de primera instancia

Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00

Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.

Accionado: Administración temporal para el sector educativo, Ministerio de Educación y otros.

Página 9 de 15

En tercer lugar, de conformidad con el artículo 14 del decreto 804 de 1995, "el currículo de la etnoeducación (...) se fundamenta en la territorialidad, la autonomía, la lengua, la concepción de vida de cada pueblo, su historia e identidad según sus usos y costumbres". Sobre el punto, el relator citado ha indicado que "la UNESCO enfatiza la necesidad de un currículo lingüística y culturalmente pertinente, en el cual la historia, los valores, las lenguas, las tradiciones orales y la espiritualidad sean reconocidas, respetadas y promovidas. Los pueblos indígenas reclaman ahora un currículo escolar adaptado a las diferencias culturales, que incluya las lenguas indígenas y considere el uso de metodologías pedagógicas alternativas" [108].

En cuarto lugar, respecto de la "administración y gestión institucionales" los artículos 17 y siguientes del decreto 804 de 1995 prescriben que (i) "(...) los proyectos educativos institucionales de los establecimientos educativos para los grupos étnicos, definirán los calendarios académicos de acuerdo con las formas propias de trabajo, los calendarios ecológicos, las concepciones particulares de tiempo y espacio y las condiciones geográficas y climáticas respectivas", (ii) "en la organización y funcionamiento del gobierno escolar y en la definición del manual de convivencia en los establecimientos educativos para los grupos étnicos, se deberán tener en cuenta sus creencias, tradiciones, usos y costumbres" y (iii) "la elaboración, selección, adquisición de materiales educativos, textos, equipos y demás recursos didácticos, deben tener en cuenta las particularidades culturales de cada grupo étnico (...)". En lo relativo al punto (iii) el relator mencionado ha dicho que "la educación intercultural bilingüe sólo puede tener éxito si las escuelas disponen de libros de texto, material auxiliar didáctico, elementos audiovisuales, etc., en las propias lenguas indígenas adecuados al contexto cultural indígena" [109].

21.- Ahora bien, la participación de la comunidad étnica tiene importancia crucial para la satisfacción de los reseñados componentes del derecho a una educación que respete y desarrolle la identidad cultural de los miembros de dichos pueblos. Como ha puntualizado el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas "(...) para reformar los sistemas educativos con el objeto de reorientar la educación hacia el pleno respeto de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos culturales y lingüísticos, es preciso que los pueblos indígenas puedan reconocerse a sí mismos en estos esfuerzos. Para ello se requiere que puedan participar libremente en todas las etapas de planeación, diseño, implementación y evaluación de estas reformas.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Fallo de Acción de tutela de primera instancia

Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00

Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.

**Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.**

Página 10 de 15

Hasta ahora, una de las deficiencias en los sistemas de educación que no responden a las necesidades de los pueblos indígenas es la falta de participación de estos desde el origen en el diseño de los programas y políticas de educación (...) Los planes y programas educativos no deben ser diseñados en lejanas oficinas técnicas sin contacto directo con las comunidades indígenas" [110]. En este mismo sentido esta Corporación, en la sentencia C-208 de 2007, reconoció que la participación y cooperación de los grupos étnicos en los programas y servicios de educación a ellos destinados es "el elemento determinante que marca la diferencia entre la etnoeducación y la educación tradicional".

En razón de lo anterior, el artículo 27 del Convenio 169 de la OIT prevé que "los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares (...)". En desarrollo de este mandato la ley 115 de 1994 y su decreto reglamentario 804 de 1995 han previsto diversos ámbitos de participación para las comunidades étnicas. Incluso el decreto antes mencionado, en su artículo 10, indica quienes son las autoridades de los grupos étnicos que son competentes para llevar a cabo la concertación [111]. Estos ámbitos son:

(i) "Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados" [112].

(ii) "Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación del servicio educativo para las comunidades de los grupos étnicos, dichos contratos se ajustarán a los procesos, principios y fines de la etnoeducación y su ejecución se hará en concertación con las autoridades de las entidades territoriales indígenas y de los grupos étnicos" [113].

(iii) "La Nación, en coordinación con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades de los grupos étnicos previstas en el artículo 10 de este Decreto, creará, organizará y desarrollará programas especiales de formación de etnoeducadores en aquellos departamentos y distritos en donde se encuentren localizados grupos étnicos, si ninguna institución de educación superior o escuela normal superior atiende este servicio" [114].

(iv) El diseño o construcción del currículo de la etnoeducación "(...) será el producto de la investigación en donde participen la comunidad, en general, la comunidad educativa en particular, sus autoridades y organizaciones tradicionales" [115]. Además, "la formulación de los currículos de etnoeducación se



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Fallo de Acción de tutela de primera instancia

Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00

Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.

Accionado: Administración temporal para el sector educativo, Ministerio de Educación y otros.

Página 11 de 15

fundamentará en las disposiciones de la Ley 115 de 1994 y en las conceptualizaciones sobre educación elaboradas por los grupos étnicos, atendiendo sus usos y costumbres, las lenguas nativas y la lógica implícita en su pensamiento"[116].

(v) "La creación de alfabetos oficiales de las lenguas y de los grupos étnicos como base para la construcción del currículo de la etnoeducación, deberá ser resultado de la concertación social y de la investigación colectiva"[117].

(vi) "La infraestructura física requerida para la atención educativa a los grupos étnicos, debe ser concertada con las comunidades, de acuerdo con las características geográficas, las concepciones de tiempo y espacio y en general con los usos y costumbres de las mismas"[118]..."

(vii) "La elaboración, selección, adquisición de materiales educativos, textos, equipos y demás recursos didácticos, deben (...) llevarse a cabo en concertación con las instancias previstas en el artículo 10 el presente Decreto"[119].

3. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el Representante legal de la Asociación Departamental de Afrodescendientes "Renaceres Africanas Joaquina Cordoba" y la Autoridad Tradicional de la comunidad Indígena "La Guajirita" consideran que las demandadas vulneraron los derechos fundamentales a la educación de niños y niñas indígenas, afrodescendientes, igualdad, debido proceso, autogobierno, al no realizar la conversión de la Institución Educativa Eugenia Herrera a Etnoeducativa como quiera que se encuentran ubicada en territorio afrocolombiano e indígena y atienden a estas poblaciones descartando la aplicación de una política etnoeducativa.

Para iniciar la resolución del caso bajo estudio es necesario indicar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional antes reseñada, las comunidades afrodescendientes e indígena señaladas, a nombre de quienes se instauró la presente acción de tutela son sujetos titulares de los derechos fundamentales invocados.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Fallo de Acción de tutela de primera instancia

Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00

Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.

**Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.**

Página 12 de 15

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio se considera que la misma resulta procedente como mecanismo definitivo debido a que el problema jurídico que se plantea se relaciona íntimamente con un asunto de innegable relevancia constitucional como es el derecho fundamental a la identidad cultural de las comunidades referenciadas en lo que atañe a la expresión de la etnoeducación- que, además, demanda de una expedita solución pues el paso del tiempo puede tener consecuencias irreversibles en lo que respecta a la pérdida de la identidad cultural de la Comunidades.

Dilucidado lo anterior encuentra el Despacho que las comunidades accionadas elevaron la solicitudes objeto de la interposición de la acción de tutela que nos convoca al Ministerio de Educación Nacional, entidad que tanto al contestarle a los accionantes como al descorrer el traslado de la acción de tutela realizado por este Despacho ha sido enfático en afirmar que carece de competencia para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, como quiera que dichas funciones fueron asignadas mediante la Resolución 0459 de 2017 a la Asunción Temporal de la competencia para la prestación del servicio educativo en el Departamento de La Guajira y en los municipios de Riohacha, Maicao y Uribia. Por su parte la Asunción temporal aludida guardó silencio ante el traslado de la presente acción de tutela pese a encontrarse debidamente notificada a través de los correos electrónicos institucionales suministrados por la entidad. Por esta razón, el Despacho aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la desidia de la accionada, en dar cumplimiento a los requerimientos proferidos por el Despacho mediante auto de fecha 3 de agosto de 2018.

Del libelo tutelar y sus anexos se desprende que en la Institución Educativa Eugenia Herrera al mes de noviembre del año 2017 contaba con 401 estudiantes afrodescendientes y 88 indígenas wayuu lo que sin mayores elucubraciones permite concluir a este Despacho, que los menores de dichas comunidades se encuentran asistiendo a una institución educativa sin unos



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Fallo de Acción de tutela de primera instancia

Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00

Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.

Accionado: Administración temporal para el sector educativo, Ministerio de Educación y otros.

Página 13 de 15

currículos que obedezcan a unas condiciones socio-culturales, políticas y ambientales propias de cada comunidad, que desarrolle unas nuevas formas de pensamiento, con desarrollo de competencias para la vida con énfasis en las relaciones interculturales, sociales y económicas propias de un contexto globalizado.

Aunado a lo anterior se tiene que las comunidades aludidas constituyen la mayoría dentro de la población educativa de la Institución Educativa Eugenia Herrera lo que los hace de titulares del derecho a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural; ya que no se puede someter a las comunidades étnicas a los patrones educativos de la cultura dominante con la consecuente desaparición progresiva de sus culturas.

Ahora bien, al juez constitucional le corresponde realizar, como se realizó en precedencia un llamado a ser respetuoso de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas en el entendido que estas deben ser destinatarias de políticas de etnoeducación en la educación de sus miembros; Pese a lo anterior este Despacho es consiente que la conversión solicitada responde a un trámite en cabeza de la Administración Temporal para el sector educativo y de la Alcaldía de Riohacha, trámite que a su vez requiere el cumplimiento de unos requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico (Plan educativo Institucional, adecuación de planta física, estructura administrativa entre otros) que deben ser objeto de verificación y que escapa a la órbita de competencia del juez constitucional, máxime cuando no se obtuvo respuesta de la Administración Temporal para el sector educativo, competente para resolver la viabilidad de dicha solicitud. Bajo este contexto el Despacho amparará los derechos fundamentales a la Educación que respete y desarrolle su identidad cultural de las Comunidades Celinda de Arevalo, Bienko Bioho y la Guajirita en consecuencia ordenará a la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, Dra. Alba Marin Villada o quien haga sus veces que en el término de 20 días hábiles una vez sea notificado el presente



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Fallo de Acción de tutela de primera instancia

Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00

Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.

*Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.*

Página 14 de 15

fallo, en coordinación con las autoridades competentes analicen el estudio de viabilidad de la conversión de Institución educativa Eugenia Herrera del corregimiento de Matitas a Institución Etnoeducativa, de igual manera verifique el estado actual de la cobertura del servicio de transporte escolar de la Institución Educativa EUGENIA HERRERA en relación a la comunidad estudiantil vinculada a la misma y tome las medidas tendientes en caso de que dicha cobertura resulte insuficiente.

De otra parte y ante la omisión de la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, en dar cumplimiento a los requerimientos proferidos por el Despacho ordenará que por secretaría se compulsen copias del expediente y de la presente sentencia a la Procuraduría General de la Nación para que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales investigue sobre la irregularidad aludida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER, el amparo a la Educación que respete y desarrolle su identidad cultural de las Comunidades Celinda de Arevalo, Bienko Bioho y la Guajirita invocados por los señores Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, Dra. Alba Marin Villada o quien haga sus veces, que en el término de 20 días hábiles una vez sea notificado el presenta fallo, y en coordinación con las autoridades competentes analicen el estudio de viabilidad de la conversión de Institución Educativa Eugenia Herrera del corregimiento de matitas a Institución Etnoeducativa, de igual manera verifique el estado actual de la cobertura del servicio de transporte escolar



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Fallo de Acción de tutela de primera instancia
Rad.: 44-001-31-04-002-2018-00029-00
Accionante: Eber Ramos Arregoces y Leoni Apushana.
Accionado: Administración temporal para el sector
educativo, Ministerio de Educación y otros.

Página 15 de 15

de la Institución Educativa EUGENIA HERRERA en relación a la comunidad estudiantil vinculada a la misma y tome las medidas tendientes en caso de que dicha cobertura resulte insuficiente.

TERCERO.- Ante la omisión de la Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, en dar cumplimiento al requerimiento proferido por el Despacho, se ordena **COMPULSAR COPIAS** del expediente y de la presente sentencia a la Procuraduría General de la Nación para que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales investigue sobre la irregularidad aludida.

CUARTO.- Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, se ordena remitir el expediente de tutela a la Corte de constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 ibidem. Siempre y cuando no exista recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS DE JESUS ALTAMIRANDA BALDIRIS
Juez


MARIA MONICA VILLEGAS SALGADO
Secretaria